

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En estos antecedentes **Rol N° 33.340-2003** (ex causa Rol Ingreso Corte N°5521-2018 acumulada a estos autos) se instruyó sumario por el delito de **secuestro calificado** cometido en contra de **Alfonso René Chanfreau Oyarce**, ocurrido el 30 de julio de 1974 en la ciudad de Santiago, con la finalidad de determinar la responsabilidad que les ha correspondido a los acusados:

**1) GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, chileno, nacido el 6 de marzo de 1949 en la ciudad de Lota, casado, cédula nacional de identidad N° 5.612.623-6, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

**2) RODOLFO VALENTINO CONCHA RODRÍGUEZ**, ex empleado civil del Ejército de Chile, chileno, nacido el 13 de abril de 1954 en la ciudad de Santiago, casado, cédula nacional de identidad N° 7.076.646-9, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

En el proceso constan las siguientes actuaciones:

A fojas 2807 y siguientes, se interpuso querrela criminal por Erika Hennings Cepeda.

A fojas 2867, se decretó la reapertura del sumario.

A fojas 2872, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitó se le tenga como parte en estos autos.

A fojas 2868 y 3031, se dictaron sendos autos de procesamiento en contra de Gerardo Ernesto Godoy García y Rodolfo Valentino Concha Rodríguez.

A fojas 3163, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 3164 y siguientes, se elevó la causa al estado de plenario y se dictó acusación en contra de **Gerardo Ernesto Godoy García** y **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, a quienes se les atribuyó participación punible

como autores del delito de **secuestro calificado** cometido en contra de **Alfonso René Chanfreau Oyarce**, ocurrido el 30 de julio de 1974, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, conforme a la redacción vigente a la fecha de ocurridos los hechos.

A fojas 1318, rola declaración indagatoria de Gerardo Ernesto Godoy García.

A fojas 2841, 2991 y 3023, constan declaraciones indagatorias de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez.

A fojas 3221 y 3236, fueron agregados extractos de filiación y antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes a los inculpados Gerardo Ernesto Godoy García y Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, respectivamente.

A fojas 3148 y 3289, rolan informes de facultades mentales de los acusados Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Gerardo Ernesto Godoy García, respectivamente.

A fojas 3185 y siguientes, la abogada Loreto Meza Van Den Daele, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se adhirió a la acusación.

A fojas 3190 y siguientes, los abogados Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Pablo Fuenzalida Valenzuela, en representación de la querellante Erika Hennings Cepeda, se adhirieron a la acusación fiscal.

A fojas 3204 y siguientes, consta contestación a la acusación de oficio y adhesiones realizada por la abogada Katerina Gnecco Sandoval, quien actúa en defensa de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez.

A fojas 3252 y siguientes, rola contestación a la acusación fiscal y adhesiones formulada por el abogado Luis Fernando Bravo Ibarra, en defensa del acusado Gerardo Ernesto Godoy García.

A fojas 3301, se recibió la causa a prueba.

Se certificó el vencimiento del término probatorio a fojas 3307 y se ordenó traer los autos para efectos del artículo 499 del Código de

Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver a fojas 3328, las que se encuentran cumplidas.

Encontrándose los autos en estado de fallo, se han traído para efectos de dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**Primero:** Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 3252, el abogado Luis Fernando Bravo Ibarra, al contestar la acusación de oficio dictada en contra de su representado **Gerardo Godoy García**, deduce tachas en contra de los testigos del sumario que indica, conforme lo preceptuado en el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Fundas las tachas en lo dispuesto en el artículo 460 N° 6 del mismo cuerpo normativo, esto es, por tener aquéllos enemistad evidente con el acusado, la que es de tal naturaleza que les podría haber inducido a faltar a la verdad en sus testimonios, puesto que tales testigos fueron detenidos por la DINA, dijeron haber sido torturados y lograron sobrevivir, lo que permitiría colegir que los tachados tienen algún grado de animadversión hacia los acusados que inhabilita sus testimonios. En subsidio de la tacha recién invocada, tacha a los mismos testigos por el fundamento expuesto anteriormente, basado en lo establecido en el numeral 8 del mismo precepto legal citado, es decir, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto, solicitando tanto con respecto a la tacha principal como a la subsidiaria, resolver que los testigos se encuentran inhabilitados para deponer en juicio;

**Segundo:** Que las tachas opuestas en contra de los testigos señalados en el escrito de contestación a la acusación de oficio y adhesiones a ésta, serán desestimadas por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, que señala que no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, motivo por el cual su alegación no puede prosperar. En todo caso, la circunstancia de que los

testigos tachados hubieren sido detenidos por agentes de la DINA y víctimas de apremios ilegítimos por parte de éstos, no permite inferir que se hayan visto inducidos a faltar a la verdad con el fin de incriminar falsamente a Godoy García en el delito que se investiga en estos autos ni menos que tengan un interés directo o indirecto en el resultado del proceso;

## II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

**Tercero:** Que por resolución de fojas 3164 y siguientes, se dictó acusación fiscal en contra de **Gerardo Ernesto Godoy García** y **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, por la participación que les ha correspondido en calidad de autores del delito de **secuestro calificado** cometido en contra de **Alfonso René Chanfreau Oyarce**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, con arreglo a la redacción vigente a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, el 30 de julio de 1974 en la ciudad de Santiago;

**Cuarto:** Que para efectos de acreditar los hechos investigados se han reunidos lo siguientes antecedentes:

1.- Querrela criminal interpuesta por **Erika Cecilia Hennings Cepeda**, a fojas 2807 y siguientes, por los delitos de secuestro calificado y demás delitos conexos que resulten acreditados durante el curso de la investigación, cometidos en contra de su cónyuge, Alfonso René Chanfreau Oyarce, 23 años de edad a la sazón, estudiante de Filosofía de la Universidad de Chile, en contra de Gerardo Godoy García, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y todos aquéllos que resulten responsables de los ilícitos señalados, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores y, en definitiva, se les apliquen las máximas penas que establece la ley, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que señala.

Respecto a la comisión del hecho punible que denuncia, la querellante expone que el 30 de julio de 1974, cerca de las 23:00 horas, un grupo de quince agentes aproximadamente del Estado de Chile, armados, vestidos de civil y adscritos a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, -pudiendo reconocer entre éstos a Osvaldo Romo y Basclay Zapata (ambos actualmente

fallecidos)-, llegaron a su domicilio ubicado en Escanilla 661, Depto. 13-B, comuna de Independencia, procediendo a allanarlo.

Indica que quien aparecía liderando el operativo era Gerardo Godoy García, el que sacó a su marido a la calle y a los pocos minutos volvió a ingresar al inmueble diciendo "*Es el Emilio*". Este mismo agente le pidió a Erika Hennings que le pasara una frazada a su esposo para luego revisar todo el departamento. Algunos de los agentes se quedaron en el departamento, mientras otros se llevaron detenido a su marido, en tanto que a ella la suben a una camioneta junto a su hija de 14 meses de edad y la conducen a la casa de sus padres que estaba en la misma comuna, advirtiéndosele que no debía dejar ese domicilio.

Relata que al día siguiente, cerca de las 09:00 horas, fueron a buscarla a la casa de sus padres para ser subida a una camioneta, percatándose que el conductor es el mismo que habría llegado a su casa la noche anterior. A este agente lo identifica como el conductor de Miguel Krassnoff Martchenko, de nombre Rodolfo Concha Rodríguez, quien estaba junto a otro sujeto mayor de unos 40 a 45 años de edad. En el vehículo le pusieron scotch en sus ojos y es llevada a "Londres 38" con el objeto que su marido hablara, pues no lo había hecho en toda la noche según le comentaron los agentes.

Al ingresar a "Londres 38" le pidieron sus datos en un mesón ubicado en la entrada, vendándole su vista con un trapo. Fue dejada en una sala principal donde pudo ver a través de su venda una habitación llena de detenidos, hombres y mujeres, quienes se encontraban sentados en sillas, encontrándose todos con sus ojos vendados. Al poco rato llegó a buscarla Osvaldo Romo para llevarla al segundo piso donde numerosos agentes interrogaban y torturaban a su marido, el que se encontraba desnudo, amarrado a un catre y con un foco iluminándolo. Dentro de este grupo de agentes recuerda a Krassnoff Martchenko y Zapata Reyes. Únicamente debió decir su nombre ante la presencia de su cónyuge. Durante su permanencia en "Londres 38" se realizaron reiteradamente sesiones de tortura como las mencionadas anteriormente, de las cuales tanto su marido como ella fueron víctimas, con la

activa participación de los agentes operativos Krassnoff, Godoy García, Lawrence Mires, Moren Brito, entre otros. Destaca particularmente al “Capitán Miguel” –Miguel Krassnoff Martchenko- y al “Capitán Manuel” -Gerardo Godoy García-, jefes de sendos grupos operativos. Este último, agrega, llegaba a la sala en que se encontraban los detenidos para ostentar su presencia y llamarlos a nuevos interrogatorios. También llegaba a esa sala el “Jefe Flaco”, que sería Concha Rodríguez, quien señaló a los detenidos que debían decirle “jefe” a todos los guardias y agentes.

Refiere que el 13 de agosto de 1974 su marido Alfonso Chanfreau fue sacado junto a otros seis o siete detenidos hacia un destino desconocido. En ese grupo se encontraba también Miguel Ángel Rebolledo, sobreviviente, quien fue separado del grupo justo antes del traslado por Gerardo Godoy García, el “Capitán Manuel”. Hizo presente que días antes, el martes 6 de agosto de ese año, el mismo grupo fue sacado desde “Londres 38”, pero fue devuelto dos o tres horas después. Cuatro días después de ese 13 de agosto, ella fue trasladada en una camioneta cerrada, de propiedad de la empresa frigorífica Pesquera Arauco junto a otros detenidos, entre ellos Muriel Dockendorff, para ser llevados al recinto “Cuatro Álamos”, donde al ingresar a la pieza les dijeron que se sacaran las vendas de sus ojos. Al día siguiente, fue el “Capitán Manuel” -Gerardo Godoy García- quien venía vestido con la misma chaqueta de gamuza color tabaco que usó la noche de la detención de su marido. En esta oportunidad venía a buscarla para su traslado a “Tres Álamos”. Tanto ella como Muriel Dockendorff le preguntaron por sus maridos, a esta última le dijo que se olvidara de él, mientras que a ella le señaló que su marido estaba en una cama como la que había en la pieza en la que se encontraban. Añade que Muriel Dockendorff luego le comentó que conocía al “Capitán Manuel” desde Temuco.

Finalmente expresa que desde “Tres Álamos” fue expulsada a Francia el 7 de noviembre de 1974.

2.- Oficio de la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, de fojas 33, que contiene Informe de la

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, los que se refieren a la acción represiva por parte de agentes del Estado en contra de Alfonso René Chanfreau Oyarce.

3.- Oficio S/N, de fecha 31 de diciembre de 2003, remitido por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de fojas 223, en el cual se acompañan antecedentes que dicen relación con el delito investigado cometido en contra de la víctima de autos, Alfonso Chanfreau.

4.- Declaraciones de la querellante **Erika Cecilia Hennings Cepeda**, de fojas 349, 2856 y 3143, y diligencia de careo de fojas 3023, en las cuales ratifica la querrela interpuesta en contra de Gerardo Ernesto Godoy García y Rodolfo Valentino Concha Rodríguez por el delito de secuestro agravado de su cónyuge Alfonso Chanfreau Oyarce y da por reproducidos los hechos señalados en la presentación referida.

En diligencia de careo de fojas 3023, practicada con **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, indica reconocer a la persona con quien se le carea. Al respecto expone que el 30 de julio de 1974, en horas de la noche, fue detenido su marido Alfonso Chanfreau a quien los agentes de la DINA le decían “El Francesito” porque tenía la nacionalidad francesa. En tanto, a ella y a su hija pequeña las llevaron a la casa de su madre con la condición que no podía moverse de ese lugar. A la mañana siguiente llegaron donde su madre dos hombres, vio a un hombre mayor y uno joven, aseverando que este último es la persona con quien se le carea, quien la detuvo junto al otro sujeto mayor, la hicieron subir a una camioneta, le pusieron scotch en los ojos para impedir que pudiese ver y durante el trayecto le indicaron que la llevaban porque su marido no había querido hablar durante la noche, siendo conducida e ingresada como detenida al recinto conocido como “Londres 38”. En ese lugar estuvo diecisiete días aproximadamente, siendo sometida a diversas torturas. A su vez, su marido permanece en calidad de detenido desaparecido.

Añade que desde los primeros testimonios rendidos con ocasión de la desaparición de su marido y las torturas sufridas, ha dado la descripción de la persona que está frente a ella y con quien se le practica la diligencia de careo y, de manera indubitada, la reconoce como quien practicó su detención. Expresa que desde 1974, en que fueron detenidos su marido y ella, ha esperado por ver a la persona que la detuvo y hoy la reconoce en un 100%.

Hace presente que ha participado en diversos careos con distintos agentes de la DINA y todos niegan haber participado en la comisión de delitos. Enfatiza en que la persona con quien se le carea es quien la detuvo y al que le decían “El Flaco”, pues escuchó que así lo llamaban otros agentes de la DINA cuando él la dejó en una sala al interior de “Londres 38”.

En declaración judicial de fojas 3143, ahondando en su testimonio, respecto a Gerardo Godoy García, dice que es la persona a quien visualiza de manera más clara en su casa el día de la detención de su marido, como uno de los agentes aprehensores.

En cuanto a Rodolfo Concha, indica que iba en el operativo de la detención de Alfonso en su casa, pues lo vio. Siempre lo ha dicho. Incluso lo recuerda como una de las personas que la llevaron esa noche en una camioneta junto a su hija a la casa de su madre, de ahí que tenga un recuerdo tan claro a su respecto.

**5.-** Órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 290, 356, 378, 406, 456, 577, 611, 762, 894, 982, 1138, 1197, 1232 y 1259, que contienen múltiples pesquisas del hecho delictivo indagado; determinando que el cuartel Yucatán de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) al que fue trasladado el secuestrado luego de su privación de libertad, estaba ubicado en calle Londres 38, comuna de Santiago, dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974 aproximadamente, fecha en la cual inició sus funciones el cuartel de José Domingo Cañas. El cuartel Yucatán o “Londres 38”, fue utilizado por la Agrupación Caupolicán al mando del entonces Mayor de Ejército, Marcelo Moren Brito, e integrada por “grupos de

trabajo” denominados “Halcón”, “Águila”, “Cóndor” y “Tucán”, que se encargaban de la privación de libertad y aplicación de torturas a las víctimas.

6.- Declaraciones judiciales de **Enrique Julio Arce Sandoval**, simpatizante del Partido Socialista, de fojas 33 y 2973, en las cuales señala que ingresó al MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario) a comienzos de 1969, mientras estudiaba la carrera de Derecho en la Universidad de Chile, movimiento del cual se retira para integrarse como simpatizante al Partido Socialista en 1971.

Desde fines de 1972 hasta marzo de 1973 perteneció al GAP, grupo que se encargaba de la seguridad del Presidente de la República, Salvador Allende. Es hermano de Luz Arce Sandoval, quien tuvo una participación más activa que él en el Partido Socialista, la que fue aprehendida por la DINA.

Manifiesta que fue detenido por agentes de la DINA a fines de julio de 1974, no recuerda fecha exacta. Ignora el nombre de sus aprehensores, pero luego supo, a través de su hermana Luz, que fueron efectivos de la Policía de Investigaciones de Chile, a quienes reconoció posteriormente en los interrogatorios a los que fue sometido.

Una vez secuestrado, fue trasladado inmediatamente al recinto clandestino de detención ubicado en calle Londres N° 38. En ese lugar fue interrogado bajo aplicación de tormentos al igual que todas las personas que se encontraban en ese lugar. Los métodos de tortura cometidos hacia su persona, entre los cuales estaba la aplicación de corriente eléctrica, produjo que se quebrara moral y psíquicamente, por lo que comenzó a entregar información a los agentes de la DINA. Su colaboración se limitó únicamente a salir a “porotear” con los agentes a diversos sectores de la ciudad, con el fin de localizar personas que hubiesen pertenecido a movimientos de izquierda, actividades que efectuaba en compañía de los agentes Romo y Basclay Zapata, alias “El Troglo”, quien manejaba la camioneta modelo C-10, color beige, en la que solían desplazarse.

Preguntado por la víctima Alfonso René Chanfreau, supo que ambos estuvieron detenidos en el mismo periodo en “Londres N° 38”, conjuntamente

con su hermana, Erika Hennings y los hermanos Van Yurick. Nunca los pudo ver porque todo el tiempo permaneció con sus ojos vendados, pero sí escuchó cuando los nombraban. Poco antes de que fuese trasladado a “Cuatro Álamos” supo que uno de ellos había sido dejado en libertad, pero no pudo tener certeza si se trató de Chanfreau o su cónyuge, por lo que desconoce sus destinos.

Exhibida fotografía -perteneciente a Rodolfo Valentín Concha Rodríguez- dice que no lo puede reconocer como uno de los agentes que participaba en “Londres 38”. Durante su secuestro, sólo recuerda en dicho centro a Ricardo Lawrence y a un oficial de Carabineros cuyo nombre no recuerda, ya que en todo momento permanecían con los ojos vendados y no podían entablar comunicación porque eran custodiados.

7.- Declaraciones de **Pedro Alejandro Matta Lemoine**, militante del Partido Socialista, de fojas 244 y 345, en las cuales dice que fue detenido el 17 de mayo de 1975 por agentes de la DINA, en la esquina de calles San Francisco con Avenida Matta, en un local comercial de su propiedad llamado “La Aurora”. Fue subido a un vehículo, conducido a un primer recinto que posteriormente reconoce como “La Venda Sexy” y luego fue trasladado a “Villa Grimaldi”. En esos lugares fue interrogado bajo aplicación de tormentos. Una semana después fue llevado a “Cuatro Álamos”. Encontrándose detenido en este último recinto, conversó con el militante del MIR Humberto Menanteau Aceituno, preguntándole por sus apariciones en televisión, a lo que le respondió que el MIR había sido derrotado política y militarmente, y que continuar era seguir derramando sangre. Además le dijo que ellos lo habían pasado igual o peor que él (el declarante) y que había hablado bajo presión. A continuación Menanteau Aceituno le preguntó por Alfonso o “Poncho” Chanfreau, quien era su amigo de infancia, respondiéndole que según había sabido por información que recibió a través del Partido, Chanfreau había sido detenido, visto en el mes de agosto en calle Londres N° 38 y que le habían pasado una camioneta sobre sus piernas. Luego se enteró que su nombre estaba dentro de un listado dado en conferencia de prensa por televisión,

dándose a Alfonso como exiliado. Al preguntarle a Humberto Menanteau qué sabía al respecto, le respondió que creía que “Poncho” estaba muerto y que lo habían llevado a “Colonia Dignidad”, explicándole que lo habían dado por exiliado porque habían sido presionados al leer la lista.

**8.-** Declaraciones de **Miguel Ángel Rebolledo González**, de fojas 370 y 2966, en las cuales expone que aproximadamente desde el año 1971 comenzó a militar en el MIR, pasando a la clandestinidad después del 11 de septiembre de 1973, para continuar con sus actividades partidarias hasta el día de su detención el 9 de agosto de 1974.

Fue detenido en la casa de sus padres ubicada en la comuna de La Reina, alrededor de las 04:00 horas de la madrugada, por un grupo de agentes de la DINA. Los agentes eran liderados por Gerardo Godoy. Además recuerda la participación de Marcia Merino, apodada “Flaca Alejandra”. Una vez que fue sacado del domicilio de sus progenitores, fue trasladado a un recinto que posteriormente conoció como “Londres 38”.

Mientras estuvo detenido en “Londres 38” fue interrogado mediante aplicación de torturas por parte agentes de la DINA, logrando identificar tiempo después a quienes lo torturaron, nombrando a Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Basclay Zapata (apodado “El Troglo”) y al “Guatón Romo”. Una vez concluido su interrogatorio fue llevado a una sala grande donde se encontraba el resto de los detenidos, quienes ocupaban la totalidad del espacio. Explica que al momento de ingresar al cuartel, se le pegó un número de detenido en la solapa, correspondiéndole el N° 79, por lo que estima que ésa era la cantidad de prisioneros que estaban en el lugar en ese momento.

Entre los detenidos que se encontraban en “Londres 38” y que estuvieron con él, pudo identificar a Alfonso Chanfreau, Erika Hennings, Muriel Dockendorff, Ana María Andreoli, Cristian Van Yurick, Mario Peña, Marcia Merino (apodada “Flaca Alejandra”), Luz Arce y su hermano, el padre de los hermanos Ruz, un señor de apellido Barceló (padre de uno de los dirigentes del MIR) y su hija, entre otras personas cuyos nombres no recuerda.

Le correspondió estar en cautiverio junto a Mario Peña, quien era dirigente del Comité Central del MIR y que llevaba alrededor de treinta días en el recinto, por lo que aquél ya ubicaba a los detenidos y le comentaba quiénes estaban ahí para que en el caso que fuese dejado en libertad, transmitiera la información al MIR.

Explica que el 13 de agosto de 1974 fue sacado junto a otros detenidos (7 en total) desde “Londres 38” para supuestamente ser trasladado a otro recinto de detención. Mientras se encontraba esperando en un pasillo contiguo a la sala donde se mantenía a los detenidos, sintió que alguien se acercó caminando raudamente, reconociendo la voz de Gerardo Godoy, el mismo que anteriormente había practicado su detención, indicando que él (Miguel Ángel Rebolledo) aún no debía ser sacado porque le faltaba un interrogatorio. Fue apartado del grupo y subido al segundo piso del recinto para ser interrogado nuevamente, llamando su atención que esa vez no se le aplicaron torturas y no se le formularon preguntas nuevas respecto a lo que ya había declarado.

Posteriormente tomó conocimiento que su padre, al ser masón, pudo contactar a un general de Carabineros que también lo era, y mediante él pudo llegar al General Mendoza a quien se le informó de su situación. Luego, a través de Gerardo Godoy, en una diligencia de careo ante la jueza Collin, se enteró que el General Mendoza mandó a llamar a Godoy y le habría pedido información respecto de su privación de libertad, ante lo cual el General Director de Carabineros le ordenó *“que debía sacarlo de la situación en la que se encontraba”*. Concluye, por tanto, que Gerardo Godoy sabía que los siete detenidos que ese día 13 de agosto de 1974 eran sacados de “Londres 38” iban a ser eliminados, de ahí la premura por apartarlo de ese grupo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el General Mendoza. De esas siete personas sólo ubicaba a Alfonso Chanfreau. Posteriormente se enteró que todos los integrantes de ese grupo se encontraban desaparecidos. Afirma que Gerardo Godoy reconoció tal situación en un careo, mientras que Osvaldo Romo había señalado que esos detenidos fueron trasladados a “Colonia Dignidad” donde fueron eliminados.

Agrega que permaneció detenido en "Londres 38" hasta el 16 de agosto de 1974 aproximadamente. Luego fue conducido a los recintos de detención "Cuatro Álamos", "Tres Álamos" y "Ritoque", para ser devuelto a "Tres Álamos", desde donde fue expulsado del país con destino a Rumania. Estuvo en el extranjero hasta 1987, año en que retornó a Chile.

Preguntado por la víctima Alfonso Chanfreau Oyarce, cree que ambos fueron detenidos por el mismo grupo operativo. Supone lo anterior, por la descripción que hizo Erika Hennings de los agentes de la DINA que llegaron a su departamento.

En cuanto a los agentes que participaron en el grupo de su detención, además de Gerardo Godoy García, recuerda a un agente que se diferenciaba del resto por su apariencia física, describiéndole como una persona alta, de pelo castaño y ojos claros. Nunca supo su nombre.

Exhibida fotografía -perteneciente a Rodolfo Valentín Concha Rodríguez- lo reconoce como uno de los agentes que operaba en "Londres 38" y que participó en su secuestro.

**8.-** Declaraciones judiciales de **Andrés Segundo Rivera Neveu**, militante del Partido Socialista, de fojas 1000 y 2971, en las que señala que fue detenido el 30 de julio de 1974 en su lugar de trabajo ubicado en la comuna de Cerrillos, y llevado a distintas unidades policiales pertenecientes a Carabineros de Chile, para luego ser trasladado a un recinto de detención de la DINA que identificó como "Londres 38". En este último recinto se le sometió a diversas torturas e interrogatorios por diferentes grupos de la DINA y pudo reconocer entre ellos a Osvaldo Romo, quien permanentemente estaba en dicho recinto.

En "Londres 38" permaneció aproximadamente un mes y luego fue trasladado a "Cuatro Álamos".

En su declaración judicial de fojas 1000, señala que permaneció en ese lugar ("Londres 38") desde el 30 de julio de 1974 hasta los primeros días de septiembre del mismo año. Desde que llegó pudo constatar la presencia de Alfonso Chanfreau y su esposa Erika Hennings, a quienes no conocía con anterioridad. Junto a ellos fue víctima de torturas conjuntas donde se

interrogaba a Alfonso y a él con el fin de buscar algún nexo previo o relación entre ellos. Tiempo después fue nuevamente sacado junto a Alfonso Chanfreau, Zacarías Machuca Muñoz o Muñoz Machuca y otras personas que no recuerda, siendo torturados nuevamente en el segundo piso del inmueble. Después de aquello nunca más supo del paradero de Chanfreau.

En su atestado judicial de fojas 2971, preguntado por la víctima Alfonso Chanfreau Oyarce señala que escuchó que lo nombraban mientras estuvo detenido en "Londres 38" pero nunca lo pudo ver porque siempre estuvo con su vista vendada.

En lo que concierne al grupo junto al cual permaneció detenido en "Londres 38", recuerda a Miguel Ángel Rebolledo, Raimundo Elgueta y su hermano cuyo nombre no recuerda, los hermanos Van Yurick, Juan Recabarren Rivas, Osvaldo Pradenas, Osvaldo Zamorano, otro de apellido Meneses, Óscar Parrado, entre otros.

Respecto a la fotografía que se le exhibe -la cual pertenece a Rodolfo Valentín Concha Rodríguez- indica reconocerlo como un agente que participó en "Londres 38", quien al parecer era chofer de Krassnoff. Ignora si Concha Rodríguez tuvo alguna vinculación con Chanfreau porque estuvo en todo momento con su vista vendada.

**9.-** Declaración judicial de **Milton Williams Lee Guerrero**, de fojas 373, en la cual señala que conoció a Alfonso Chanfreau Oyarce porque ambos fueron amigos y compañeros de universidad en la carrera de Filosofía de la Universidad de Chile. Además participaron juntos en diversas actividades políticas vinculadas al MIR en esa época.

Fue detenido el 21 de septiembre de 1973, conducido en primer lugar a la 4° Comisaría de Carabineros, luego al Regimiento Tacna, Estadio Nacional, Chacabuco, Puchuncaví y "Tres Álamos", posteriormente fue exiliado a Francia. Durante el tiempo que estuvo detenido nunca vio a Chanfreau porque éste fue detenido un año después. Sin embargo, supo de él a través de una nota que recibió cuando Alfonso se encontraba en la clandestinidad, en la cual le daba ánimo. Luego, estando aún privado de libertad, supo que Chanfreau

había sido detenido en junio o julio de 1974, pero no se encontró con él en ninguno de los lugares en los que estuvo recluido.

10.- Declaración judicial de **Nelly Patricia Doris Barceló Amado**, médica cirujana, de fojas 395, en la cual señala que fue detenida el 24 de julio de 1974 en el Consultorio de San José de Chuchunco ubicado en Las Rejas donde trabajaba. Nunca tuvo militancia en algún partido político, sin embargo simpatizaba con el Partido Socialista.

Fue llevada inmediatamente al recinto de "Londres 38", donde permaneció detenida hasta el 5 de agosto de 1974. En este lugar permaneció junto a Alfonso Chanfreau, a quien conocía porque era amigo de su hermano Ramón. Fue trasladada a "Cuatro Álamos" y luego a "Tres Álamos" donde estuvo privada de libertad hasta febrero de 1975, fecha en la que fue expulsada del país, por lo que tuvo que radicarse en Francia con su hermano que residía en ese país.

Agrega que el 3 de agosto de 1974 fue trasladada –en su caso, sólo por un día- desde "Londres 38" a "Villa Grimaldi" junto a otros tres detenidos de sexo masculino, entre quienes se encontraban Alfonso Chanfreau y Luis Ibarra Toledo. Le practicaron un careo con este último. También pudo conversar con Chanfreau en este recinto. En "Villa Grimaldi" le sacaron la venda que cubría sus ojos y le hicieron presenciar las torturas que eran causadas a los detenidos antes mencionados. Los vio colgados con amarras que los suspendían de pies y manos, quedando los afectados en posición semi-horizontal, redondeados, mientras eran insultados. Al ver esta situación se quebró emocionalmente, y al día siguiente la llevaron de vuelta a "Londres 38" sin saber del destino de las personas junto a quienes fue sacada un día antes.

Pudo identificar a Osvaldo Romo, a quien conocía con antelación porque trabajó junto a su padre en actividades políticas, como uno de los agentes de la DINA que se encontraban en "Londres 38" e interrogaba a los detenidos. Él fue quien los trasladó en una camioneta a "Villa Grimaldi".

Una vez que regresó a "Londres 38", a los dos o tres días después, la llevan a "Cuatro Álamos".

Aclara que antes de ser trasladada a “Villa Grimaldi” vio a Alfonso Chanfreau detenido en “Londres 38” junto a su cónyuge Erika Hennings, a quien conoció allí. En algunas oportunidades le correspondió desempeñarse como doctora y le sacaban la venda de sus ojos para verificar el estado de salud de los detenidos que estaban en malas condiciones físicas. En esas ocasiones vio a Chanfreau, pero no habló con él porque no era de aquellas personas que debía observar. La última vez que lo vio fue en “Villa Grimaldi”.

**11.-** Documentos acompañados a fojas 564 y 595 por el Programa de Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, los que consisten en copia simple de la declaración prestada ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación por Marcia Alejandra Merino Vega, testigo de reclusión de Alfonso Chanfreau Oyarce en el recinto de “Londres 38” y “Villa Grimaldi” (fs. 487); copia autorizada de declaración judicial de Cristián Van Yurick, como testigo de la permanencia de Alfonso Chanfreau en el recinto de “Londres 38”, prestada ante la juez titular del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, señora María Inés Collin (fs. 475); copia autorizada de la diligencia de careo efectuada entre Ricardo Lawrence Mires y Miguel Krassnoff Martchenko en causa Rol N° 12.725, seguida por el secuestro de Ofelio Lazo Lazo, ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago (fs. 596); y copias autorizadas de las declaraciones judiciales de Andrés Segundo Rivera Neveu (fs. 597) y Basclay Humberto Zapata Reyes (fs. 600).

**12.-** Declaración de **María Teresa Adriana Urrutia Asenjo**, militante del MIR, de fojas 639, en la que afirma que fue detenida junto a Humberto Mewes, también militante del MIR, el 8 de agosto de 1974, cerca de las 23:00 horas, en circunstancias que se encontraban en su domicilio ubicado en la comuna de Providencia. Dos sujetos llamaron a su puerta e ingresaron a su departamento, premunidos de metralletas y sin exhibir identificación alguna procedieron a allanar su morada. Luego los hicieron subir a una camioneta cerrada de color blanco. Pudo advertir que al lado del chofer, en el lado del copiloto, se encontraba la “Flaca Alejandra”, a quien conocía con anterioridad porque



también militaba en el MIR e incluso durante un tiempo prolongado estuvo viviendo en su casa.

Los obligaron a subirse en la parte trasera de la camioneta, les pusieron tela adhesiva transparente en sus ojos, dieron varias vueltas y finalmente llegaron a un lugar cuya ubicación ignora. A su llegada al recinto, fue separada de su compañero, la ingresaron a un hall y oyó la voz de Muriel Dockendorff, quien era interrogada. Luego la llamaron a una dependencia en la que se encontraba la “Flaca Alejandra” y Osvaldo Romo. La primera le pidió a Romo que le quitara la venda de los ojos para que pudiera ver que la “Flaca Alejandra” tenía el rostro amoratado, quien le dijo que hablara para que no le sucediera lo mismo a ella. Romo le preguntó si conocía a la “Flaca Alejandra”, a lo que respondió que no, mintiendo al respecto porque sí la conocía, pues ella estuvo viviendo en su casa y ambas militaban en el MIR. Luego la hicieron subir unas escaleras, la sentaron en una silla, le aplicaron corriente eléctrica. Ante su comportamiento reticente decidieron colocarla sobre una cama de fierro y la golpearon fracturándole dos vértebras.

Al día siguiente, sin estar su vista vendada, la condujeron hacia una camioneta que se encontraba estacionada en calle Londres frente al N° 38, percatándose que conocía el lugar por haber sido una de las sedes del Partido Socialista. Osvaldo Romo y un conductor que no logró identificar la trasladaron a “Villa Grimaldi”. En ese recinto, luego de ser torturada, admitió que conocía a la “Flaca Alejandra”. Durante la noche es llevada nuevamente a “Londres 38” donde fue interrogada en dos o tres ocasiones, siempre en presencia de Osvaldo Romo. En uno de esos interrogatorios intervino un sujeto que posteriormente reconoció como Miguel Krassnoff.

Luego de alrededor de tres días en “Londres 38” la llevaron a una pieza grande donde estaban todos los presos y allí pudo observar que estaba la “Flaca Alejandra”, Luz Arce y Alfonso Chanfreau, entre otros. Estuvo en el recinto “Londres 38” alrededor de once días, siendo todos trasladados a otro recinto denominado “Cuatro Álamos” debido que se aproximaba la llegada de una comisión de la Cruz Roja Internacional. Posteriormente fue conducida a

“Tres Álamos” lugar donde permaneció por siete meses aproximadamente, siendo expulsada a México, donde estuvo una semana y luego viajó a Dinamarca.

Respecto a Alfonso Chanfreau, dice que éste estuvo en su domicilio durante unos meses en el año 1969. Cuando estuvo detenida en “Londres 38”, lo vio a través de una venda que era un pañuelo que se transparentaba en la habitación donde estaban los demás presos. Pese a que no cruzaron palabra alguna, tiene certeza que se trataba de Alfonso Chanfreau, quien se encontraba con su vista vendada, lo que fue confirmado posteriormente por su compañero Humberto Mewes, actualmente fallecido, el que estuvo recluido en la misma pieza.

13.- Informe Secreto N° 4, de fecha 12 de enero de 2006, de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 757, la que tuvo por finalidad remitir copias autorizadas de las fichas incautadas en Villa Baviera –“Colonia Dignidad”- que dijera relación con Alfonso Chanfreau Oyarce. Al efecto, se acompañó copia fotostática de las fichas correspondientes a la víctima de autos, destacando aquélla que señala: *“Alfonso René Chanfreau Oyarce. Mirista de Santiago, Estudiante, sin recibirse en filosofía, U. de Chile. Vivía en calle Llico, la casa está en pasaje, alrededor del día 11. Jefe del grupo político-militar N° 5. Está prófugo, escondido en Santiago. (Matías 30-7-74)”*.

14.- Declaración judicial de **Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega**, de fojas 1186, en la cual sostiene que fue detenida por la DINA los primeros días de agosto de 1974, siendo trasladada al centro de torturas ubicado en Londres N° 38. Vio a Alfonso Chanfreau, quien igualmente se encontraba detenido en ese lugar, el que le fue mostrado por Osvaldo Romo Mena. Tiene la convicción que el propósito de que viera a Alfonso Chanfreau fue para facilitar su quiebre, ya que ambos habían tenido una relación sentimental, lo que era conocido por Romo. Luego fue conducida a una sala donde fue torturada e interrogada. En otra oportunidad, fueron sacados desde ese lugar a un recinto que posteriormente reconoció como “Villa Grimaldi”, donde Alfonso Chanfreau fue

torturado para que ella hablara respecto de su posición en el MIR. En el recinto de "Londres 38", en dos oportunidades más, escuchó a Alfonso. Aclara que se encontraban permanentemente con una venda en sus ojos. La primera de esas ocasiones fue mientras estaban en la fila para ir al baño, momento en que Alfonso le dijo: *"Diles todo lo que sepas pero nunca te olvides que son nuestros enemigos"*. Explica que aquello se lo dijo por cuanto ella había empezado a entregar información producto de las torturas a que estaba siendo sometida. La última vez que escuchó a Alfonso fue cuando supieron que iban a sacar a un grupo de ese lugar, no supo hacia dónde, y Erika -su cónyuge- pidió hablar con él y los pusieron juntos. Ella también le pidió a uno de los guardias acercarse a Alfonso, siendo la última vez que hablaron. No supo más de Alfonso, excepto por las informaciones de prensa y de organismos de Derechos Humanos en que él figuraba como detenido desaparecido.

**15.-** Declaración judicial de **Luz Arce Sandoval**, de 2981, en la que dice que permaneció detenida desde el 17 de marzo de 1974 en "Londres 38", por cuatro días aproximadamente, fue trasladada a "Tejas Verdes", para luego ser reingresada al primero de los recintos señalados el 26 de marzo de 1974, siempre en condición de detenida. En horas de la noche, mientras se encontraba en una especie de subterráneo con su vista vendada y atada de manos y pies a una silla, un guardia del lugar le preguntó por qué estaba vinculada a personeros de izquierda, ante lo cual ella negó todo tipo de relación política con partidos o movimientos de esa colectividad, instante en que escuchó unos gritos, el ruido de movimiento de sillas y un disparo que atravesó su pie derecho. Luego que permaneció un rato tendida en el piso, siempre consciente, comenzaron a discutir qué era lo que harían con ella, hasta que alguien tomó la decisión de trasladarla al Hospital Militar, advirtiéndosele que no comentara lo sucedido y que ellos se encargarían de todo.

Fue conducida al Hospital Militar en la medianoche del 26 de marzo de 1974 y al día siguiente, en horas de la mañana, fue intervenida quirúrgicamente. Permaneció internada en dicho centro asistencial hasta el 10

de junio de ese mismo año, en que fue dejada en libertad. Pero volvió a ser aprehendida el 17 ó 18 de junio de 1974 al haber sido encuadrada como militante del Partido Socialista.

Fue ingresada a “Londres 38”, donde permaneció hasta fines de agosto de ese mismo año, siendo llevada a otros cuarteles donde era interrogada y torturada.

Menciona que encontrándose detenida en “Londres 38” o “Cuartel Yucatán”, el comandante del cuartel era César Manríquez, mientras que los agentes que se encontraban a cargo eran Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires, Gerardo Godoy García, Rodolfo Valentín Concha Rodríguez y el hermano mellizo de este último, Miguel Concha Rodríguez, sin saber quién de estos dos tuvo participación en la detención de Chanfreau.

Consultada por la víctima Alfonso René Chanfreau Oyarce, señala que efectivamente lo conoció. Ambos estuvieron detenidos en el cuartel de “Londres 38”, lo que puede asegurar porque lo vio por debajo de su venda cuando éste venía tendido en la parte trasera de una camioneta mientras era trasladado desde “Villa Grimaldi” a “Londres 38”. No supo si Chanfreau estaba vivo o muerto porque lo vio gravemente torturado y no se movía. Posteriormente, Erika Hennings le comentó que la habían dejado verlo por última vez, sin saber hacia dónde fue trasladado ni por quiénes.

En cuanto a las personas que se encontraban detenidas durante su cautiverio en “Londres 38”, recuerda a Erika Hennings, Alfonso Chanfreau, el padre de los hermanos Ruz Zañartu, la doctora Patricia Barceló, su hermano Enrique Arce y Marcia Merino, quien llegó el 1 de agosto de 1974.

**16.-** Declaración judicial de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, General (R) del Ejército de Chile, de fojas 1339, en la que indica que según los antecedentes que él posee, Alfonso René Chanfreau Oyarce fue muerto en combate por una patrulla del Ejército, correspondiente al CAJSI de la II División de Ejército, que se encontraba al mando del General Sergio Arellano Stark.

Agrega que la víctima de autos murió en una operación antiterrorista en La Granja, desplegada por el Ejército el 28 de julio de 1974 y sepultado en la Cuesta Barriga, desenterrado el 28 de julio de 1979 por el Mayor Enrique Sandoval Arancibia, quien sacó de ese lugar 80 sacos con restos de todos los individuos que habían sido sepultados en la Cuesta Barriga y que eran alrededor de 280 individuos. Luego fueron llevados a Peldehue y desde ese lugar son trasladados para ser lanzados al mar, frente a Los Molles.

17.- Declaración judicial de **Miguel Krassnoff Martchenko**, Brigadier (R) del Ejército de Chile, de fojas 1344, en la cual dice que todos sus subalternos de esa época son inocentes de cualquier acto que se les pueda imputar, pues él era el jefe y responsable. No obstante lo anterior, indica que no tiene ninguna responsabilidad en el hecho investigado, el cual fue ampliamente indagado y resuelto en su oportunidad.

Añade que en el documento de fecha 11 de mayo de 2005, elaborado por el General Manuel Contreras, dice textualmente que Alfonso Chanfreau *“murió en un enfrentamiento con el Ejército en La Granja, el 28 de julio de 1974 y fue sepultado en Cuesta de Barriga, desenterrado posteriormente en enero de 1979, por personal de la CNI, llevados a Peldehue y desde ese lugar trasladados para ser lanzados al mar, frente a Los Molles”*.

Asimismo, Krassnoff hace entrega de dos documentos (fs. 1341 y 1343) elaborados y suscritos por el General Manuel Contreras ante notario público, en los cuales se certifica que su presentación física y oficial a actividades propias de analista en la DINA se materializó a partir del 1 de agosto de 1974.

18.- Declaraciones judiciales de **Basclay Humberto Zapata Reyes**, Suboficial Mayor (R) del Ejército de Chile (fallecido), de fojas 600 y 1306, en las que señala que el “Caso Chanfreau” lo recuerda bien porque debió concurrir con posterioridad al sitio en que se practicó su detención, pues se realizó una reconstitución de escena por la Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, Gloria Olivares. En esa diligencia no sabía nada, no supo cómo actuar, ya que en el operativo no tuvo participación. Explica que al momento en que se inició el procedimiento para detener a Chanfreau, al no conocer la

ciudad de Santiago, se perdió, ingresó en una calle contra el tránsito, siendo advertido de su error por Osvaldo Romo que se dirigía con él al lugar. Al llegar al sitio de suceso, ya se encontraba allí Miguel Krassnoff, a cargo de la acción. Supone que el operativo tuvo resultados, pese a que no vio a Chanfreau cuando fue detenido.

Siempre trabajó con Miguel Krassnoff, particularmente como chofer en la unidad, aun cuando él tenía como chofer personal a Miguel Concha.

En cuanto a Ricardo Lawrence declara que tenía un equipo en el cuartel de calle Londres, denominado "Los Guatones", siendo uno de los grupos encargados de interrogar a los detenidos.

Rememora que al momento de detener a alguien, Krassnoff les entregaba un papel amarillo con los datos de la persona que se debía detener. El "Guatón Romo" era quien conocía más a las personas cuya detención requería Krassnoff.

En lo concerniente a Krassnoff, desmiente lo manifestado por éste en cuanto dice que era sólo un analista, ya que si bien efectivamente hacía los análisis, los realizaba con el fin de ejecutar posteriormente la acción. Tal como dijo anteriormente, él les entregaba un papel amarillo con los datos de la persona a detener y luego tenían que devolverle aquel papel. Lo describe como una persona muy arrogante, farsante, que pasaba por encima de sus superiores, ya que era muy cercano a Manuel Contreras.

Nunca vio al General Manuel Contreras en "Londres 38", pero sí lo vio en una oportunidad en "Villa Grimaldi". A Pedro Espinoza sí lo vio en "Londres 38", ya que por responsabilidad del mando, éste tenía acceso a todos los cuarteles del área metropolitana.

En cuanto a las personas que eran detenidas a esa época, ignora cuál era el motivo para darles muerte. Según su impresión, cree que corresponde a responsabilidad del mando, pues no podía haber decisiones de la tropa en ese sentido.

Vio unas camionetas pertenecientes a una pesquera estacionadas en los cuarteles de "Londres 38" y "Villa Grimaldi", las cuales describe como

atípicas, de color aluminio, las que eran conducidas por diferentes personas, agentes y estaban asignadas a la institución.

En "Londres 38", no recuerda que a los detenidos se les haya asignado algún número o letra. Todos ellos estaban revueltos en una habitación, fueran del MIR, PS o PC, todos eran "cabros", entre ellos se comunicaban, pero a los dirigentes más relevantes los tenían separados.

No tuvo el nivel intelectual ni la preparación para interrogar a dirigentes políticos, pues no era político ni tenía conocimientos de esa naturaleza, a diferencia de la "Flaca Alejandra" y el "Guatón Romo" que sí tenían los conocimientos y la preparación. De este último, señala que provenía como informante de la FACH, fue dirigente poblacional, le gustaba el dinero al igual que a los jefes, como Krassnoff. Ellos se encargaban de participar en las detenciones de los jerarcas políticos, pues se suponía que eran los que manejaban los dólares, que eran repartidos entre los que dirigían la detención.

Desconoce si los detenidos iban a parar a un sitio distinto a los cuarteles conocidos. Ignora si alguno de ellos "fue a dar" a Colonia Dignidad, cuyo recinto no conoce.

**19.-** Declaración judicial de **Gerardo Ernesto Urrich González**, de fojas 1314 (fallecido), en la cual sostiene que a partir de mayo de 1974 pasó a cumplir "Comisión Extrainstitucional DINA".

Desde el 2 de noviembre de 1974 hasta fines de mayo de 1975 estuvo internado en el Hospital Militar producto de que recibió tres impactos de bala.

A fines de mayo de 1975 se reintegró a la DINA, continuando sus servicios hasta 1976.

Durante su paso por la DINA, se desempeñó durante 1974 en el Cuartel General ubicado en calle Belgrado. Allí integró la Plana Mayor como Oficial de Órdenes con el grado de Capitán. Su labor consistía en ir a dejar y a buscar documentos que requerían una alta confidencialidad entre el organismo de inteligencia y ministerios de diferentes áreas. Estuvo bajo el mando del Director de la DINA, Teniente Coronel o Coronel Manuel Contreras.

Asimismo, le correspondió concurrir a diferentes cuarteles para buscar y dejar correspondencia como "Villa Grimaldi", uno ubicado en calle Bilbao, sin nombre especial, otro ubicado en una calle chica en Providencia, entre Seminario y Condell. Admite la probabilidad de haber concurrido al cuartel "Londres 38" a dejar y retirar documentación, pero nunca estuvo asignado a alguna función en el referido recinto.

Perteneció a la "Brigada Purén" entre 1975 y 1976, a la que se incorporó una vez que le dieron el alta médica a fines de mayo de 1975. El mando de la brigada aludida se encontraba en "Villa Grimaldi", y desde fines de 1975 se trasladó a Ñuñoa.

Nunca concurrió al cuartel de la DINA ubicado en Parral, ya que éste dependía del sistema regional de la DINA.

En junio de 1974 viajó a Alemania a entregar por mano documentación a los agregados militares, cuya misión duró dos semanas.

Entre julio y agosto de 1974, el cuartel de "Londres 38" estaba "feneciendo". A fines de junio dejó de existir, pues según supo, desde ese lugar salió gente para conformar las brigadas "Purén" y "Caupolicán" que se organizaron en "Villa Grimaldi".

La "Brigada Caupolicán" era dirigida por el Mayor Marcelo Moren, mientras que la "Brigada Purén", por el Mayor Eduardo Iturriaga. Esta última sólo tenía una oficina en Villa Grimaldi, recinto que, para todos los efectos, estuvo a cargo de la "Brigada Caupolicán".

Aclara que mientras existió "Londres 38", las dos brigadas indicadas precedentemente no existían, al menos no con esos nombres, ya que fueron creadas en "Villa Grimaldi" con personas que venían de "Londres 38".

Su relación con "Londres 38" se limitó únicamente al retiro y entrega de documentación.

Acerca de la detención de Alfonso Chanfreau indica no tener conocimiento al respecto. No conoce ni le es conocido el nombre de Erika Hennings.

Finalmente, dice que conoció a Luz Arce en un careo que se realizó en 1992 o 1993 por una jueza de San Miguel. Jamás la interrogó ni tampoco a otros detenidos. Nunca tuvo relación con "Colonia Dignidad".

**20.-** Declaración judicial de **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, de fojas 1333 (fallecido), en la cual asevera que anteriormente prestó una extensa declaración ante la Ministra Gloria Olivares, quien investigaba la desaparición de Alfonso Chanfreau, fue careado varias veces con diferentes personas y siempre sostuvo que, aun cuando le correspondió recopilar antecedentes del MIR, jamás le apareció el nombre de la víctima de autos como persona requerida para su detención. Por lo dicho precedentemente es que sigue sosteniendo que no tiene antecedentes sobre su detención.

El 30 de julio de 1974 aproximadamente, fecha en que se habría detenido Chanfreau, la DINA no operaba en forma selectiva ni orgánica, pues no había objetivos exactos ni tenían conocimiento preciso de la importancia de los dirigentes del MIR. Sólo cuando se incorporó Osvaldo Romo comenzaron a tener información más exacta, ya que éste conocía bien la estructura del MIR. Él jamás trabajó con Osvaldo Romo debido a que pertenecía al equipo "Halcón" que dirigía Miguel Krassnoff. Pero si se daba la alarma de concurrencia a algún sitio del suceso, para un posible allanamiento, concurrían todos.

Perteneció a la unidad operativa o agrupación "Águila", bajo la cual se efectuaban detenciones de personas, determinadamente la cúpula del MIR, los que eran entregadas en "Villa Grimaldi". Hasta ahí llegaba su labor, por lo que ignora qué era lo que pasaba posteriormente con esas personas.

Es efectivo que participó en varios operativos y enfrentamientos, siempre con militantes del MIR o comunistas con cierto grado de importancia, pero de Alfonso Chanfreau nunca tuvo antecedente alguno.

Respecto al documento de fojas 596 que se le exhibe en el acto de su declaración, en el cual consta careo sostenido con Miguel Krassnoff, donde él (Lawrence Mires) manifiesta que vio en "Londres 38" en calidad de detenidos a Alejandra Merino y Alfonso Chanfreau, dice que ahí conoció a la "Flaca

Alejandra”, al igual que a Luz Arce, quienes siguieron vinculadas con la DINA. Efectivamente hubo detenidos en el cuartel, pero respecto de Alfonso Chanfreau dice que no puede negar ni aseverar su permanencia en el recinto referido, puesto que no lo recuerda con certeza ni participó en su detención.

A lo anterior, agrega que su ingreso a la DINA se verificó a fines de 1973, pues con el grado de teniente fue destinado a la DINA, enviándosele inicialmente a Rocas de Santo Domingo a un curso de inteligencia. Terminado ese curso fue derivado al cuartel “Londres”, pasando a formar parte de la “Brigada Caupolicán”, de la cual dependían las agrupaciones “Halcón I y II”, “Águila I y II”, “Vampiro” y “Tucán”. Todas dependían de Marcelo Moren Brito.

**21.-** Declaración judicial de **Ciro Ernesto Torr  S ez**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile (fallecido), de fojas 1335, en la que dice que la agrupaci n “C ndor” no exist a dentro de un organigrama establecido. Un grupo de Carabineros se autodenomin  as , ya que el personal del Ej rcito adopt  nombres de aves para sus grupos operativos. El personal de Carabineros cumpl  exclusivamente funciones de vigilancia del cuartel e, indirectamente, de los detenidos que eran tra dos por los grupos operativos del Ej rcito y otras agrupaciones de las Fuerzas Armadas, quienes jams se identificaban. Quien sobresal a y hac a el papel de jefe del cuartel de “Londres 38” fue el Coronel Marcelo Moren Brito.

Expone que los grupos operativos les prohib an tener relaci n con los detenidos o dejar constancia de sus nombres, motivo por el cual el personal de guardia jams tuvo relaci n con las personas detenidas. Los responsables de los detenidos eran los del respectivo equipo aprehensor. Todo lo anterior se hizo en raz n del estricto compartimentaje que era normal dentro del personal de Ej rcito, cuyos integrantes, seg n su apreciaci n y por lo que supo a trav s de comentarios, fueron traspasados del Servicio de Inteligencia Militar a la DINA, los que ven an operando desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y se conoc an entre ellos.

Menciona que de los cuarenta funcionarios de Carabineros, entre oficiales y personal subalterno que fue destinado a la DINA, s lo dos

cumplieron funciones operativas, vale decir, detención de personas, identificando a Lawrence y Godoy. Presume que fue así porque ellos eran subtenientes y podían ser mandados por oficiales de Ejército.

Respecto de "Londres 38", su misión consistió en limpiarlo, habilitarlo y crear la guardia para lo cual permaneció en dicho recinto hasta fines de abril de 1974 aproximadamente. Durante mayo a julio de ese año, se le dieron múltiples funciones logísticas, las que describe en su testimonio.

Desconoce absolutamente lo ocurrido con Alfonso Chanfreau e ignora si estuvo detenido en el cuartel "Londres 38";

**22.-** Copia simple de las declaraciones de **Nelson Alberto Paz Bustamante**, Suboficial Mayor (R) del Ejército de Chile, de fojas 2929, 2932, 2934 y 2954 que, en lo pertinente, indica haber sido destinado a la DINA en comisión extra institucional en noviembre de 1973, siendo su nombre operativo "El Negro Paz".

Su primera destinación fue el cuartel "Londres 38", en la que estuvo desde enero a abril de 1974. El jefe del recinto era Moren Brito, y su jefe directo fue Miguel Krassnoff quien le impartía instrucciones de las misiones que debía realizar, entre ellas, ubicar personas.

Posteriormente fue destinado junto a otros cuatro funcionarios a cuidar el campo de las Rocas de Santo Domingo, permaneciendo en esa función hasta fines de septiembre de 1974.

Desconoce lo que era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) e ignora si tuvo alguna vinculación con la DINA. Luego indica que prestó servicios en la "Brigada Caupolicán" que operaba desde "Londres 38" y posteriormente lo trasladaron al cuartel de José Domingo Cañas donde Miguel Krassnoff Martchenko fue su jefe directo, quien a su vez dependía de Moren Brito.

Refiere que perteneció al grupo "Halcón" al mando de Miguel Krassnoff entre enero y abril de 1974 en "Londres 38", y entre fines de septiembre y octubre de 1974 se desempeñó en José Domingo Cañas. No estuvo en "Villa Grimaldi".

En cuanto a las agrupaciones de la "Brigada Caupolicán", conoce la agrupación "Águila" que estaba al mando del oficial de Carabineros Ricardo Lawrence, de Gerardo Godoy y según recuerda también de Ciro Torr . Los integrantes de "Halc n" eran Basclay Zapata, el empleado civil "Guat n Romo", Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, Jos  Enr quez Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodr guez, Tulio Pereira -actualmente fallecido-, Jos  Abel Aravena Ruiz. Respecto a " guila" lo formaban diferentes oficiales y personal de clase de Carabineros. No tiene informaci n de las agrupaciones "Tuc n" y "Vampiro".

Respecto a los jefes que se desempe aban en el cuartel denominado "Yucat n" o "Londres 38" sostiene que se encontraban al mando Moren Brito, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff.

En copia de declaraci n judicial de fojas 2932, dice no haber conocido en "Londres 38" al Coronel Pedro Espinoza Bravo, Francisco Ferrer Lima, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Godoy Garc a ni a Ricardo Lawrence Mires.

Con relaci n a los detenidos sostiene que vio unos seis o m s detenidos en el cuartel de "Londres 38", quienes al parecer estaban vendados y tapados con frazadas en unas colchonetas. No le consta que esas personas hayan sido objeto de interrogatorios bajo torturas porque no tuvo acceso al lugar en que  stos se encontraban.

Nunca particip  en detenciones, allanamientos y menos presenci  o practic  torturas, tampoco le consta que se practicaran ese tipo de tratos en "Londres 38". Se desempe o como guardia y en ocasiones prestaba seguridad, ya que la mayor parte del tiempo pasaba acuartelado en Rinconada de Maip  y desde ese lugar lo mandaban a llamar.

**23.-** Declaraci n judicial de **Samuel Enrique Fuenzalida Devia**, ex funcionario de la DINA, de fojas 1004 y 2955, en las que sostiene que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973 aproximadamente, mientras se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infanter a Motorizado de Monta a Reforzado N  15 "Calama", recibiendo

instrucción en materia de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, lugar donde funcionaba la Escuela de Inteligencia de la DINA.

Su chapa fue "Marco Antonio" pero no recibió ningún documento con nombre falso.

Una vez finalizado el curso de instrucción, fue destinado a Santiago, pasando a integrar la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), siendo trasladado en bus junto a otros agentes al sector de Rinconada de Maipú. En ese lugar funcionó el Cuartel General de la BIM.

En enero de 1974, la BIM estuvo a cargo del Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo, y funcionó en Maipú hasta fines de abril o mayo de 1974.

Prestó servicios en el cuartel "Londres 38" desde enero de 1974 hasta abril o mayo de ese mismo año. Al mencionado recinto llegó como integrante de la "Unidad Caupolicán", siendo su jefe un capitán cuyo nombre no recuerda y luego pasó a depender de Miguel Krassnoff.

Fue agente operativo, debía cumplir funciones fuera del cuartel y su misión consistía en mezclarse entre el público en plazas, calles e iglesias con el objeto de escuchar conversaciones y detectar opositores al gobierno militar. Al final del día debía realizar un informe con sus labores diarias. También tuvo que concurrir a buscar fichas de antecedentes de personas al cuartel de Investigaciones y al Gabinete de Identificación donde existían enlaces. Las órdenes las recibía de un suboficial llamado "Antolini" que correspondía a una chapa. Asimismo, le correspondió realizar labores de guardia exterior e interior de "Londres 38". Estas últimas consistían en vigilar a los prisioneros. No le tocó participar en la detención de personas.

A los prisioneros en general se les mantuvo con la vista cubierta, sin condiciones de aseo, sin camas y con escasa alimentación. Además, eran sometidos a intensos interrogatorios, en los cuales les aplicaban corriente eléctrica, especialmente en los genitales y senos. En el caso de las mujeres, eran quemadas con cigarrillos y golpeadas, lo que le consta porque lo vio. Otra forma de tortura, consistía en mantenerlos sentados en una silla atados de pies

y manos, mientras les aplicaban corriente con magneto. Después supo que también usaban corriente eléctrica común con la cual quemaban a los detenidos, falleciendo mucha gente. Piensa que con la incorporación de funcionarios de Investigaciones mejoraron los métodos de interrogatorio y tortura.

En este recinto -"Londres 38"- funcionaban diferentes brigadas o grupos de la BIM, entre ellas "Caupolicán", "Puma", "Águila", "Purén", "Tigre", "Lautaro" y "Tucán". Este lugar se encontraba al mando de un oficial de turno semanal, entre quienes recuerda a Marcelo Moren Brito, Urrich, Lawrence, Ciro Torr , Miguel Krassnoff y Manuel Castillo.

Tambi n llegaban al recinto camiones de la Pesquera Arauco, modelo 3/4, acondicionados para la refrigeraci n de los productos, en los cuales tra an y se llevaban personas detenidas. Tambi n se utiliz  para estos efectos, ocasionalmente, camiones Chevrolet, modelo C-10, de distintos colores.

De los agentes operativos recuerda a Basclay Zapata ("El Troglo") y Miguel Krassnoff, ambos de la "Brigada Caupolic n". De los otros grupos recuerda a Lawrence, Urrich, Carevic, Ciro Torr  y Manuel Castillo.

Entre los choferes s lo recuerda a uno apodado "El Conejo" que resid a en Quilicura y a quien una vez vio manejando un cami n de la Pesquera Arauco.

En mayo de 1974, la BIM sufri  una reestructuraci n y pas  a depender de la Plana Mayor de la Comandancia a cargo del Teniente Coronel de Ej rcito C sar Manr quez, utilizando para sus labores el cuartel "Terranova" o "Villa Grimaldi".

En "Terranova", la BIM trabajaba dividida en las Brigadas Caupolic n y Pur n. La "Brigada Caupolic n" era comandada por el Mayor de Ej rcito Marcelo Moren Brito, conocido con el apodo de "El Coronta". Esta Brigada ten a a su cargo los grupos "Halc n", "Tuc n" y " guila". El grupo "Halc n" era comandado por el Capit n Krassnoff y de  l depend an los grupos "Halc n I" y "Halc n II". No recuerda la distribuci n de los agentes en los grupos, pero rememora al sargento de Carabineros Tulio Pereira, el cabo 2  de Ej rcito

Basclay Zapata (“El Troglo”), un carabinero apodado “El Cara de Muñeca”, un conscripto apodado “El Lolo” o “El Rucio”, otro de apellido Concha, una mujer apodada “La Guatona Gaby” y otra apodada “La Chica Teresa”.

Consultado por la víctima Alfonso René Chanfreau Oyarce, supo por Osvaldo Romo que estuvo detenido en “Londres 38”, que luego fue trasladado junto a varios detenidos a San Antonio en camiones de la Pesquera Arauco por funcionarios de la DINA y posteriormente eran “convertidos en harina de pescado”. Desconoce cómo era el procedimiento para ese cometido y no recuerda los nombres de las personas que realizaban los traslados.

Preguntado por Rodolfo Concha Rodríguez, responde que efectivamente estuvo en “Londres 38” en la fecha que se le indica y era chofer de Krassnoff. Por lo que sabe Rodolfo Concha no tiene relación con la víctima.

**24.-** Declaración judicial de **José Stalin Muñoz Leal**, funcionario jubilado de Carabineros de Chile, de fojas 2962, en la que indica fue destinado a la DINA en noviembre de 1973 y realizó un curso en las Rocas de Santo Domingo, el que duró una semana. Su nombre operativo era “Tulio Fuentes”.

En enero de 1974 fue destinado a “Londres 38”, el comandante de ese recinto era Marcelo Moren Brito. También reconoce como jefes a Krassnoff, Ciro Torr e y Urrich. En este cuartel un suboficial de Carabineros apodado “El Peineta” les repartía  rdenes de investigar consistentes en la corroboraci n de denuncias sobre reuniones pol ticas entre vecinos y deb a reportarse en el lugar cada quince d as con su pareja de trabajo, de nombre Jos  Y venes Vergara, con el prop sito de que no se viera mucha gente en el recinto porque llegaban grupos operativos y personas detenidas.

En “Londres 38” hubo detenidos, calcula que m s de cinco personas porque escuchaba ruidos -no precisa cu les-, imagina que  stos se encontraban con su vista vendada y que seguramente eran interrogados bajo apremios ileg timos. En una oportunidad, cuando fue a dejar un documento y el guardia le abri  la puerta para buscar a “El Peineta”, vio dos sillas de madera y en una de ellas estaba sentada una persona con su vista vendada y sus manos entre las piernas. Adem s presenci  en una oportunidad que llevaron

detenidos en dos camionetas Chevrolet y los ingresaron al recinto de "Londres 38".

Estuvo trabajando en "Londres 38" junto a Yévenes hasta mediados de 1974, época en que fueron trasladados a "Villa Grimaldi". Ignora si continuó operando "Londres 38" luego de haber sido trasladado.

No tiene conocimiento acerca de Alfonso René Chanfreau Oyarce ni sabe quién es el ex agente de la DINA Rodolfo Valentín Concha Rodríguez.

**25.-** Declaración judicial de **César Manríquez Bravo**, General (R) del Ejército de Chile, de fojas 3154, en que declara que en 1974 ostentaba el grado de Teniente Coronel y se desempeñaba en una instalación asignada a la DINA que se encontraba ubicada en el sector de Rinconada de Maipú y que anteriormente correspondía al Centro de Perfeccionamiento del Magisterio. Sus funciones en ese recinto, desde enero de 1974, fueron administrativas, relativas a la mantención de la instalación y atención al personal que llegaba allí, en lo que respecta a alimentación y alojamiento.

El recinto de Rinconada de Maipú funcionaba como un lugar de alojamiento para el personal, desde cual salía en la mañana y en la tarde retornaba, aunque no siempre regresaban todos, algunos de los funcionarios integraban las diferentes brigadas menores que estaban a disposición del cuartel general.

A julio de 1974, cuando firmó su hoja de vida, se enteró que había sido encuadrado como jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, la que cumplía dos funciones, una operativa que estaba a cargo de los distintos jefes de las brigadas menores, y otra función administrativa a la cual él se dedicó.

En Rinconada de Maipú se desempeñó hasta fines de noviembre de 1974, fecha en la cual regresó al Ejército a cumplir labores propias de la institución, siendo trasladado a la ciudad de Rancagua como comandante del Regimiento que ahí existía.

Nunca hubo personas detenidas en Rinconada de Maipú, tampoco se interrogó a alguna persona en ese lugar. En ese recinto solo se alojaba al personal.

Las brigadas operativas menores de la DINA actuaban bajo la orden directa del director de la DINA, el entonces Coronel Manuel Contreras, siendo éste quien les ordenaba practicar detenciones. Nunca recibió órdenes de participar en actividades operativas ni de ordenarlas.

Respecto a la víctima de autos, al consultársele por el recinto "Londres 38" responde que no lo conoció y, por ende, no tuvo conocimiento de su estructura.

Preguntado por Rodolfo Valentín Concha Rodríguez o su participación en los hechos investigados, dice que lo ignora completamente;

**26.-** Declaración judicial de **Manuel Rivas Díaz**, Subcomisario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 3156, en cuyo atestado señala que en julio de 1974 ostentaba el grado de Detective 1° y se desempeñaba en el Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, que era como la policía política que existía a ese entonces.

Fue destinado al recinto ubicado en calle Londres N° 38, Santiago Centro, donde permaneció hasta la primera quincena de agosto de 1974 aproximadamente. Luego fue trasladado a "La Venda Sexy" donde permaneció hasta mediados de diciembre de 1974, y posteriormente pasó a Villa Grimaldi, donde estuvo hasta junio de 1975.

En el cuartel "Londres 38" fueron recibidos por el Capitán de Ejército Gerardo Urrich, no obstante que el jefe del cuartel era el Mayor Marcelo Moren. Se les indicó que su misión en aquel recinto consistía en interrogar personas. No tenían una dependencia habilitada para practicar interrogatorios a los detenidos, por lo que se ubicaron en el mismo sector en que los equipos operativos dejaban en custodia a los detenidos. El único jefe de un equipo operativo que les encargó interrogar personas fue Miguel Hernández Oyarzo, ya que Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence -quienes eran jefes de grupos operativos-, nunca les encomendaron esa misión y les prohibieron relacionarse con los detenidos de sus equipos.

Recuerda haber cumplido funciones en "Londres 38", sin embargo no recuerda el periodo en el cual estuvo allí. Sí rememora haber tomado

declaraciones y que se encontraba bajo el mando de Gerardo Urrich, quien era jefe de grupo. No recuerda los nombres de los demás jefes que formaron parte de la estructura de mando del cuartel "Londres 38".

Preguntado por Rodolfo Valentín Concha Rodríguez, contesta que ignora quién es y desconoce su participación en los hechos que se investigan en la presente causa;

**27.-** Declaración judicial de **José Enrique Fuentes Torres**, Suboficial Mayor (R) del Ejército de Chile, de fojas 3329, en la que señala que fue destinado a la DINA en comisión extra-institucional en abril de 1974. A mediados de ese mes, fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo para realizar un curso de instrucción. A fines de abril fue llevado a un edificio ubicado en Rinconada Maipú, en el que permaneció hasta mediados de mayo de 1974. A esa fecha el lugar aún no funcionaba como Escuela Nacional de Inteligencia, ENI. Desde Rinconada de Maipú fue destinado al recinto ubicado en calle Londres N° 38, permaneciendo ahí durante un mes aproximadamente, desde mediados de mayo hasta mediados de junio de 1974. Llegó a este recinto junto a otras personas, todos pertenecían a la DINA y vestían de civil por lo que ignora a qué institución pertenecía cada uno de ellos, pero supo que todos provenían de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

En cuanto a las brigadas que operaban en el lugar, indica que al momento que llegó a "Londres 38" no existían brigadas o agrupaciones.

Consultado por la identidad de los agentes de la DINA que cumplieron labores en el recinto de "Londres 38" durante el tiempo que prestó servicios, menciona a Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Tulio Pereira, Ricardo Lawrence ("Cachete Grande"), Gerardo Godoy ("Cachete Chico"), no recuerda a otros. Preguntado por Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Moren Brito, dice que éstos iban ocasionalmente a la unidad.

Respecto a si Miguel Krassnoff iba acompañado a "Londres 38", dice que lo ignora. Desconoce si él llegaba en vehículo a ese cuartel.

No sabe quién estuvo a cargo del recinto "Londres 38". Su jefe de equipo fue el Sargento 2° de Carabineros de Chile Tulio Pereira. No le tocó desempeñar labores operativas.

Preguntado por el nombre de Rodolfo Concha Rodríguez, dice que también trabajaba en el recinto "Londres 38", pero ignora qué funciones desempeñaba y con quiénes trabajaba. Lo vio un par de veces en el lugar.

Finalmente, preguntado si le es conocido el nombre de la víctima Alfonso René Chanfreau Oyarce, respondió que no lo conoce ni ha oído hablar de él.

**28.-** Declaración judicial de **José Jaime Mora Diocares**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, de fojas 3333, en la cual sostiene que fue destinado a la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, en comisión extra-institucional a fines de noviembre de 1973. A esa fecha, estaba recién egresado de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile. Luego fue enviado a realizar un curso de instrucción a las Rocas de Santo Domingo que duró hasta fines de diciembre de 1973.

A principios de enero de 1974, es destinado al subterráneo de la Plaza Constitución y tuvo que presentarse ante el Teniente de Carabineros Ciro Torrè Sáez. No desempeñó función alguna y se mantuvo durante aproximadamente tres meses en esas condiciones. Debía presentarse diariamente a la unidad y no le fue asignada ninguna función en particular.

En abril de 1974 aproximadamente, fue destinado al recinto "Londres 38" junto a un grupo de carabineros, presentándose ante el oficial de Ejército Marcelo Moren Brito.

En "Londres 38" su jefe directo fue Ciro Torrè Sáez. Cuando llegó ya había personal de la DINA operando en el lugar, se organizaban en agrupaciones denominadas "Águila", "Halcón", "Cóndor", entre otras cuyos nombres no recuerda. Él perteneció a la agrupación "Cóndor".

Respecto a los oficiales de Carabineros que operaban en el lugar, menciona a Ricardo Lawrence, Miguel Hernández y otro de apellido Godoy. En

lo concerniente a los oficiales de Ejército, sólo recuerda a uno de apellido Urrich.

En lo que respecta a sus funciones, dice que no le correspondió realizar labores operativas.

Preguntado por el nombre de Rodolfo Concha Rodríguez, recuerda haber oído de un agente de la DINA de apellido Concha, que según su parecer era soldado conscripto del Ejército. No tiene más antecedentes e ignora cuál fue la función desempeñada por éste.

Cumplió labores en el recinto de "Londres 38" hasta diciembre de 1974.

Respecto a la víctima Alfonso René Chanfreau Oyarce, dice que no le es conocido su nombre y reitera que no le correspondió participar en labores operativas;

**Quinto:** Que de los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados de acuerdo con arreglo a lo preceptuado en los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible inferir que se encuentran legalmente acreditados los siguientes hechos:

**a.-** Un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, se avocaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, y de aquéllos que le prestaban colaboración, deteniéndolos y llevándolos a lugares secretos de reclusión.

**b.-** Dentro de esas actividades, el día 30 de julio de 1974, en horas de la noche, agentes de la DINA detienen en su domicilio, en la comuna de Independencia, a Alfonso René Chanfreau Oyarce, casado, un hijo, estudiante de Filosofía y dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, trasladándolo contra su voluntad al centro de detención clandestino de la DINA ubicado en calle Londres N° 38 denominado "Yucatán", comuna de Santiago, donde permanece permanentemente vendado y es visto por otros prisioneros en muy malas condiciones físicas a consecuencia de las reiteradas torturas que le infligían sus captores, tanto en ese lugar como en otros centros en los que también operaba la DINA y a los cuales fue llevado. Es sacado de "Londres 38" junto a otros prisioneros el 13 de agosto de 1974, no sin antes

permitirle despedirse de su cónyuge detenida el día 31 de julio de 1974 y llevada en tal calidad a ese mismo centro clandestino, ignorándose desde entonces el paradero de Chanfreau Oyarce.

**Sexto:** Que los hechos descritos en el motivo precedente son constitutivos del delito de **secuestro calificado** cometidos en la persona de **Alfonso René Chanfreau Oyarce**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en su redacción a la fecha de ocurridos los hechos investigados.

#### **EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:**

**Séptimo:** Que en lo principal de la presentación de fojas 3185, la abogada Loreto Meza Van Den Daele, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adhiere a la acusación de oficio formulada en contra de Gerardo Ernesto Godoy García y Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, como autores del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Alfonso Chanfreau Oyarce, ocurrido el 30 de julio de 1974, en los mismos términos planteados por el tribunal, solicitando sean condenados a las máximas penas establecidas en la ley, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para determinar la cuantía de la pena, pues se trata de un delito de lesa humanidad que afecta a la víctima, sus familiares y lesiona a toda la sociedad.

**Octavo:** Que en lo principal de la presentación de fojas 3190, el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de la querellante Erika Hennings Cepeda, adhiere a la acusación fiscal deducida en contra de Gerardo Ernesto Godoy García y Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Alfonso Chanfreau Oyarce, cometido el 30 de julio de 1974;

#### **EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:**

**Noveno:** Que el acusado **Gerardo Ernesto Godoy García**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, ya individualizado en la parte expositiva de este fallo, a fojas 1318, exhortado a decir verdad expone que ha declarado anteriormente en dos oportunidades por estos hechos ante la Ministra de la

Corte de Apelaciones de Santiago, Gloria Olivares, siendo también careado con la cónyuge de Alfonso Chanfreau ante la jueza María Inés Collin en el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago. Asimismo, fue careado con una señora que fue informante de la DINA, llamada Luz Arce, y con Osvaldo Romo

Expresa que llegó a la DINA entre junio a julio de 1974, lo que consta en su hoja de vida funcionaria. Como había sido ascendido recientemente a teniente, fue designado a cargo de la seguridad del entonces Ministro de Bienes Nacionales, Tucapel Jiménez Reginatto, por lo que estuvo alrededor de veinte días en el sur del país.

Cuando regresó de esa misión al Cuartel General, al cual estaba adscrito, por comentarios se enteró que el equipo de Romo había detenido a Chanfreau, sin saber más detalles del hecho.

Hace presente que en el transcurso del careo sostenido con el Osvaldo Romo, éste manifestó que él (Godoy García) no tuvo participación en la detención de Alfonso Chanfreau, y que fue Romo quien junto a su equipo efectuó la aprehensión de la víctima de autos en su casa, exculpándolo de cualquier responsabilidad en esa detención.

Igualmente, manifiesta que cuando fue sometido a careo con la cónyuge de Chanfreau, Erika Hennings, ella describió a Gerardo Godoy como un oficial de Carabineros que cojeaba y usaba lentes. Al advertir esta descripción, la magistrada dio por terminada la diligencia, pues la reseña proporcionada por la testigo no coincidía con su persona, por lo que estima que la imputación que se le formula es falsa;

**Décimo:** Que, asimismo, se tiene a la vista la causa Rol N° 706-92 en que se investigó el secuestro de Alfonso Chanfreau Oyarce, sustanciada, en primer término, ante la Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, Gloria Olivares Godoy y, a continuación, por el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

En dicho proceso consta declaración prestada por Erika Hennings Cepeda el 29 de mayo de 1990 (fs.164), en que relata que en horas de la noche del 30 de julio de 1974 llegó al edificio de departamentos en que vivía con su cónyuge un número importante de agentes de civil armados, de los

cuales unos diez de ellos ingresaron al interior del departamento en que residían, y quien parecía el jefe del grupo se hacía llamar “Capitán Manuel”, a quien podría, dice, reconocer plenamente a pesar del transcurso del tiempo. Expresa que el individuo que se identificaba como “Capitán Manuel” hizo salir a Alfonso Chanfreau fuera del departamento, al parecer para que alguien lo reconociera, volviendo a los pocos minutos indicando que él era el “Emilio”, chapa que usaba Chanfreau dentro del MIR.

Agrega que volvió a ver al “Capitán Manuel” en “Londres 38”, como uno de los que interrogaban a su marido. En este mismo recinto clandestino de detención y tortura, señala Erika Hennings, Marcia Alejandra Merino Vega se acercó a Alfonso Chanfreau para pedirle perdón por haberlo denunciado pero lo había hecho porque ya no soportaba más las torturas, recordando la testigo que Merino Vega y Chanfreau habían sido pareja años antes;

**Undécimo:** Que, a su vez, Marcia Alejandra Merino Vega comparece a fs.187 (4 de agosto de 1990), fs.243 (31 de octubre de 1990), fs.354 vta. (20 de noviembre de 1991), fs.415 vta. (3 de marzo de 1992) y fs.1107 (29 de diciembre de 1992), relatando que fue detenida el 1 de mayo de 1974 en la ciudad de Santiago por ser militante del MIR; fue trasladada a Curicó, regresando a la capital el 1 de agosto de ese año, quedando recluida en el cuartel “Londres 38”. En este lugar tomó contacto con Alfonso Chanfreau, con quien tuvo una relación de pareja entre los años 1970 y 1971. Afirma que cuando llegó a “Londres 38”, Alfonso Chanfreau ya estaba ahí, y con quien habló en dos ocasiones. Precisa que efectivamente la última vez que conversó con Chanfreau le pidió disculpas por cuanto al no poder resistir la tortura de que era víctima había entregado información a los agentes de la DINA que luego utilizaron para detener a otras personas;

**Duodécimo:** Que también compareció en el proceso Rol N° 706-92 Luz Arce Sandoval, militante del Partido Socialista, quien fue detenida por agentes de la DINA el 17 de marzo de 1974. En declaración prestada el 7 de enero de 1990 (fs. 275) expresa que fue llevada a “Londres 38”, recinto que pudo reconocer de inmediato, pese a que estaba vendada, porque era una de las

sedes comunales del Partido Socialista. En este recinto permaneció hasta el 27 de marzo de 1974 cuando tuvo que ser trasladada al Hospital Militar pues uno de los agentes le disparó en uno de sus pies. Señala que cuando regresó a "Londres 38" ya estaban detenidos Alfonso Chanfreau y Erika Hennings, quedando sentada muy cerca de ella en varias oportunidades, y si bien a Chanfreau no lo conocía personalmente ni eran amigos, sí había escuchado su nombre varias veces. Recuerda que en una oportunidad, cuando la trasladaban en una camioneta desde "Villa Grimaldi" a "Londres 38", vio a una persona tirada con las manos y piernas abiertas, con claros signos de tortura, escuchando a uno de los agentes que le decía a otro que se trataba de Alfonso Chanfreau y que le *"habían pasado la camioneta"*. Entre los jefes operativos recuerda al Subteniente de Carabineros Gerardo Godoy, alias "Capitán Marcos" o "Capitán Manuel", entre otros apodos;

**Décimo tercero:** Que al prestar declaración indagatoria Gerardo Ernesto Godoy García el 9 de marzo de 1992 (fs. 419) expone que durante todo el año 1974 desarrolló diferentes labores en la DINA, organismo que estaba en formación, ostentado el grado de teniente de Carabineros. Al ser preguntado si tuvo alguna participación en la detención de Alfonso Chanfreau, responde: *"...no recuerdo haberlo hecho, por el apellido me suena que en una ocasión lo escuché mencionar en una de las oficinas de la Dirección de Inteligencia, se trataba de un elemento del MIR, pero no recuerdo haber estado relacionado con su aprehensión..."*.

A continuación, admite haber prestado servicios en el cuartel ubicado en calle Londres unos dos meses en 1974, pero nunca tomó conocimiento que Chanfreau hubiera estado detenido allí;

**Décimo cuarto:** Que en diligencia de careo efectuada entre Erika Hennings y Gerardo Godoy el 9 de marzo de 1992 (fs. 421), ella lo reconoce como la persona que llegó a su domicilio el 30 de julio de 1974, al mando de un grupo de agentes de civil, a quien conoció como "Capitán Manuel", quienes preguntaron por Alfonso Chanfreau Oyarce, que usaba el nombre político de "Emilio", procediendo a detenerlo. Señala textualmente: *"Reconozco*

*perfectamente al oficial (con) que se me carea en este instante, por sus ojos, el pelo y vestía en ese entonces una casaca, de gamuza, color café”.*

Refiere también la testigo que cuando fue derivada a “Cuatro Álamos”, lugar donde ya no estaba con venda, llegó Godoy García a conversar con la detenida Muriel Dockendorf, ocasión que aprovechó para preguntarle por su marido, respondiéndole este oficial de Carabineros lo siguiente: *“señora, usted quédese tranquila, por cuanto su marido está en una cama igual que la suya”,* dándole a entender que Alfonso Chanfreau también estaba en “Cuatro Álamos”.

En esta misma diligencia, Gerardo Godoy expresa: *“...es posible que haya participado en la detención del señor Chanfreau Oyarce, pero como bien dice la señora con quien se me carea, tiene que haber sido por el nombre político que utilizaba, además, como andaba en ese entonces un informante de DINA, a quien recuerdo como el Guatón Romo, él tiene que haberlo sindicado...”*

Y añade: *“...puedo manifestar en el caso de haber participado en la detención de Chanfreau, cumplí la orden que se me dio, pero posteriormente no tengo nada que ver con la detención propiamente tal, es decir, el tiempo que permaneció esta persona detenida, pues esa actividad correspondía a otras personas, todo ello debido al compartimentaje que existía...”*;

**Décimo quinto:** Que en diligencia de careo efectuada entre Gerardo Godoy García y Luz Arce Sandoval, también de 9 de marzo de 1992 (fs. 422 vta.), la testigo, que ya en agosto de 1974 había pasado a ser informante de la DINA, precisa que si bien no le consta personalmente que Godoy García haya detenido a Alfonso Chanfreau, por la información y características físicas que le proporcionó Erika Hennings, puede concluir que efectivamente dicho oficial de Carabineros fue quien lo detuvo. A su vez, Gerardo Godoy vuelve a manifestar que: *“...es posible que haya participado en la detención del señor Chanfreau, pero no como tal, sino por el nombre político que obedecía al de ‘Emilio’. Además, como llevaba un mes incorporado en la Dirección, lo más*

*probable es que el Guatón Romo, que había sido del MIR, lo haya sindicado y de esta forma se cumplió su detención”;*

**Décimo sexto:** Que en los autos Rol N° 706-92 declaró Miguel Ángel Rebolledo González, militante del MIR, detenido desde su domicilio el 9 de agosto de 1974 y trasladado a “Londres 38”. Relata que eran aproximadamente unos ocho agentes de civil armados quienes rodearon su casa y se identificaron como “Carabineros de Chile”. Al abrir la puerta, a la primera persona que vio fue a Marcia Alejandra Merino y, detrás de ella, al agente que conoció como “Capitán Manuel” quien portaba un fusil AKA.

El día 13 de agosto de ese año, mientras era sacado de “Londres 38” junto a otros prisioneros, entre ellos, Alfonso Chanfreau, a un lugar desconocido, fue apartado de ese grupo (todos los cuales tienen actualmente la condición de detenidos desaparecidos) por el “Capitán Manuel” aduciendo éste que *“le faltaba un interrogatorio”*, lo suben al segundo piso donde no le formulan nuevas preguntas. Dos días después fue trasladado a “Cuatro Álamos”.

En diligencia de careo con Gerardo Godoy García, el testigo Rebolledo González manifiesta textualmente: *“La participación del Sr. Godoy con respecto a mi persona fue el hecho de detenerme en mi casa y posteriormente sacarme del grupo en que sería trasladado conjuntamente con Alfonso Chanfreau, supongo que este Sr. tuvo en ese momento la autoridad suficiente para hacer esto y por tanto sabría a dónde estaba destinado el grupo”*. Así entonces, identifica a Gerardo Godoy García como el “Capitán Manuel”;

**Décimo séptimo:** Que, como es dable constatar, el acusado Gerardo Godoy García admite que *“es posible”* que hubiere participado en la detención de Alfonso Chanfreau Oyarce, siendo reconocido por la cónyuge de este último como el agente civil a cargo del operativo de allanamiento de su domicilio y que culminó con la detención de su marido. Cabe tener presente que a los pocos días después de ese operativo, Godoy García estuvo al mando de la detención de otro miembro del MIR, Miguel Ángel Rebolledo González, donde estuvo acompañado por Marcia Alejandra Merino Vega, también integrante de

ese movimiento político, pero que luego de ser detenida por la DINA fue reclutada como colaboradora de este organismo represivo.

La alegación de Godoy García de que una vez detenido Chanfreau no tuvo injerencia en lo sucedido con éste mientras permaneció recluido en “Londres 38” no resulta atendible, pues este oficial de Carabineros era uno de los jefes operativos de dicho cuartel, labor que él reconoce haber desempeñado en 1974 durante dos meses y, particularmente, por lo declarado por Miguel Ángel Rebolledo González, quien refiere que Godoy García o “Capitán Manuel” lo apartó del grupo de prisioneros que el 13 de agosto de 1974 estaba siendo sacado de “Londres 38”, entre los cuales se encontraba Alfonso Chanfreau, desconociéndose a partir de ese momento el paradero de ese grupo de detenidos, acción que en definitiva le salvó la vida, y que se habría gestado al haber intercedido en su favor altos mandos de Carabineros de Chile. De manera que Gerardo Godoy estaba en conocimiento de lo que acontecía con los detenidos de “Londres 38” y de las decisiones que se adoptaban sobre el destino de ellos, más aún tratándose de las personas cuya detención tuvo a su cargo.

Así las cosas, este cúmulo de antecedentes permite dejar establecida la participación de autor de Godoy García en el secuestro calificado de Alfonso Chanfreau Oyarce, de acuerdo al numeral 1° del artículo 15 del Código Penal;

**Décimo octavo:** Que en lo atinente al acusado Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, empleado civil (R) del Ejército de Chile, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, a fojas 2841 y 2991 y diligencia de careo de fojas 3023, exhortado a decir verdad expone que a mediados de junio de 1974, con el grado de Sargento 2° de Reserva del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, debiendo presentarse en el Cuartel General donde fue recibido por el Capitán Juan Morales Salgado.

Su nombre operativo era “Alfonso Cárdenas” y su apodo, “Conchi”.

Comenzó a prestar servicios de guardia en el Cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado, cuyo servicio era manejado por un suboficial

de apellido Rodríguez y que estaba integrado por quince soldados conscriptos que habían llegado de distintos lugares del país.

Prestó servicios en el Cuartel General por dos meses -hasta los primeros días de agosto de 1974-, para posteriormente ser trasladado a "Villa Grimaldi" donde se desempeñó como conductor. Se le encargó prestar servicios de conductor para el Mayor Moren Brito, pero ello nunca se concretó porque llegó otro conductor para dicho oficial, por lo cual fue asignado como conductor del Teniente Miguel Krassnoff quien tenía su oficina en "Villa Grimaldi".

Tiempo después supo que fue encuadrado en el grupo "Halcón" a cargo de Krassnoff, que formaba parte de la "Brigada Caupolicán", cuya sede era "Villa Grimaldi". Esta brigada también estaba conformada por otros grupos, como "Águila", a cargo del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence, "Tucán", al mando de Gerardo Godoy que llegó poco después, y "Vampiro" que fue el último grupo que se formó y que estuvo al mando de Fernando Lauriani.

Se desempeñó como conductor de Miguel Krassnoff y su familia, correspondiéndole trasladar a sus hijos al colegio y a su madre Dina cuando acudía a CEMA Chile donde se desempeñaba como intérprete. Cuando no estaba conduciendo se encontraba en el cuartel y realizaba la mantención del vehículo, un Fiat 125 de color gris.

Respecto a su itinerario, expone que pasaba a buscar a Krassnoff a su domicilio a las 08:00 horas para llevarlo a "Villa Grimaldi" y luego se dirigía a calle Manuel Montt para dejar a sus hijos en el jardín infantil, quienes entraban a las 09:30 horas. De ahí regresaba al domicilio de Krassnoff y quedaba a disposición de su familia. Al mediodía, Krassnoff lo llamaba para que lo fuera a buscar a "Villa Grimaldi" y lo trasladaba a su casa donde almorzaba. A las 15:00 horas volvían a salir, preferentemente a "Villa Grimaldi" y algunas veces al Cuartel General, donde lo esperaba o volvía al domicilio de Krassnoff para llevar a su señora al supermercado u otros quehaceres, para posteriormente regresar a casa, quedando a la espera del llamado de Krassnoff para ir a buscarlo.

Expresa que las funciones anteriormente descritas las desempeñaba de lunes a viernes y las cumplió hasta el 30 de abril de 1976, fecha en la que se fue a retiro porque tenía perspectivas de estudio -se dedicó a estudiar electrónica-, además de quedar muy afectado con la muerte del sargento de Carabineros Tulio Pereira, jefe del grupo "Halcón II", ocurrido el 24 de febrero de 1976, en un enfrentamiento que se produjo en el sector de Walker Martínez.

En su labor de conductor de Miguel Krassnoff salió únicamente en dos oportunidades a operativos que fueron importantes y terminaron en enfrentamientos, el primero, frente a la casa de Miguel Enríquez en calle Santa Fe, y el segundo, aquél que terminó con la muerte del suboficial de Carabineros Tulio Pereira.

Afirma que no participó en ningún otro operativo, tampoco en detenciones de personas en la vía pública ni en allanamientos. Niega haber participado o presenciado interrogatorios y desconoce si Krassnoff participó en alguno de ellos o si conducía personalmente el vehículo fiscal que le estaba asignado, esto es, un Fiat modelo 125 de color gris.

Con relación a los vehículos utilizados por los grupos operativos, señala que ocupaban camionetas "Chevrolet S-10", recordando que eran de color blanco, rojo y beige.

Consultado por la víctima Alfonso Chanfreau Oyarce, responde haber oído su nombre con anterioridad debido a que prestó declaración en otra causa que se siguió por esa persona, pero que no tuvo participación en su detención, que según se le ha indicado ocurrió el 30 de julio de 1974. Pone de manifiesto que a esa fecha se desempeñaba como guardia en el Cuartel General de la DINA y, posteriormente, a fines de agosto de ese año fue designado chofer de Miguel Krassnoff Martchenko en "Villa Grimaldi". Nunca concurrió ni cumplió funciones en el cuartel ubicado en la calle Londres ("Londres 38") ni en "Cuatro Álamos", únicamente desempeñó labores en "Villa Grimaldi", mientras que el cuartel "Ollagüe", ubicado en José Domingo Cañas, sólo lo conoció por fuera cuando le correspondió trasladar a Miguel Krassnoff a ese recinto, a quien

debía esperar en el vehículo porque no había estacionamiento. Nunca ingresó al interior de ese inmueble.

Igualmente niega haber participado en la detención de Erika Hennings, pese a que siempre lo ha culpado por hechos en los que no ha tenido participación. Asimismo, expone que nunca le correspondió trabajar bajo el mando de Gerardo Godoy García, quien trabajaba en la agrupación "Tucán", mientras que él estaba encuadrado en la agrupación "Halcón";

**Décimo noveno:** Que en diligencia de careo de fojas 3023, realizado con la querellante Erika Cecilia Hennings Cepeda, indica no reconocer a la persona con quien se le carea, recalcando que al 30 de julio de 1974 ostentaba el grado de Sargento de Reserva del Ejército, cumplía labores de guardia en el Cuartel General de la DINA, y su superior directo era el Capitán Juan Morales Salgado, quien estaba a cargo de la guardia de ese recinto. Asimismo, dice que efectivamente perteneció a la DINA desde mayo de 1974 hasta el 30 de abril de 1976, siendo sus labores la de guardia del Cuartel General, y después como conductor de Miguel Krassnoff. Tenía por seudónimo o chapa la de "Alfonso Cárdenas Calderón", sin embargo nadie lo llamaba así, simplemente le decían "Concha". Nunca participó en detenciones e ignora quién o quiénes participaron en la aprehensión de la persona con quien se le carea o en la de su marido, Alfonso Chanfreau. No conoció el cuartel "Londres 38" y desconoce quiénes eran los jefes o quiénes estuvieron en ese recinto.

Por su parte, la testigo Erika Hennings reconoce a Concha Rodríguez como uno de los dos sujetos, el hombre joven (al otro, lo recuerda como un hombre mayor), que en la mañana siguiente de la detención de su marido, fue a buscarla a la casa de sus padres donde había pasado la noche luego del allanamiento de su domicilio, para llevarla a "Londres 38", haciéndola subir a una camioneta donde le colocaron un scotch en los ojos. Le indicaron en el trayecto que la habían ido a buscar porque su marido no quiso "hablar" durante la noche. Alcanzó a estar diecisiete días en "Londres 38" donde fue sometida a diversas torturas. Señala que reconoce con certeza a Rodolfo Concha Rodríguez como la persona que la detuvo, a quien le decían "El Flaco", porque

así lo llamaron otros agentes de la DINA cuando la dejó en una de las salas de ese recinto clandestino;

**Vigésimo:** Que si bien Rodolfo Concha Rodríguez niega haber tenido algún tipo de participación en la detención de Chanfreau Oyarce y de haber estado en “Londres 38”, tal declaración exculpatória aparece refutada no sólo por el reconocimiento que de él hace Erika Hennings, en cuanto lo sindicó como uno de los dos agentes de la DINA que la mañana del 31 de julio de 1974 fue a buscarla a la casa de sus padres para trasladarla a “Londres 38” - donde permaneció recluida por más de dos semanas- con el objeto de presionar a su marido, donde es torturada en presencia de él, para que entregara la información que supuestamente él debía poseer acerca de las actividades del MIR, sino que además es desvirtuada por los testimonios de otros agentes de la DINA que operaron en esa época en el cuartel de “Londres 38”, tales como Samuel Fuenzalida Devia y José Enrique Fuentes Torres, además de lo expuesto por Luz Arce Sandoval, todos quienes sitúan a Rodolfo Rodríguez Concha en dicho recinto como un agente operativo y lo recuerdan como chofer de Miguel Krassnoff.

Asimismo, Miguel Ángel Rebolledo González, al serle exhibida su fotografía lo reconoció como uno de los agentes que participó en su detención, operativo también a cargo de Gerardo Godoy García, hecho que ocurrió sólo diez días después de la aprehensión de Alfonso Chanfreau, siendo ambos militantes del MIR.

En consecuencia, estos elementos de convicción resultan suficientes para tener por establecida la intervención de Concha Rodríguez en el secuestro de Chanfreau Oyarce, pues si bien no consta que hubiere actuado en el allanamiento y detención de este último en la noche del 30 de julio de 1974, sí detiene a su cónyuge a la mañana siguiente para forzar a Alfonso Chanfreau, quien ya era víctima de torturas y apremios en “Londres 38”, a entregar la información que la DINA pretendía obtener.

De allí entonces que su participación en el delito de secuestro de Alfonso Chanfreau Oyarce cabe ser encuadrada dentro de la modalidad de autoría que prevé el numeral 3 del artículo 15 del Código Penal;

**EN CUANTO A LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:**

**Vigésimo primero:** Que la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación del acusado **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, en lo principal de su escrito de defensa que rola a fojas 3204, procede a contestar la acusación de oficio y adhesiones a ésta, solicitando la absolución de su representado por las razones de hecho y derecho que expone.

En primer término, la defensa opone como excepciones de fondo la prescripción y amnistía, solicitando se le absuelva de los cargos formulados en su contra y se dicte sobreseimiento definitivo y total a su respecto. Respecto a la primera alegación dice que los hechos investigados ocurrieron hace más de cuarenta años, por lo que la acción penal se encuentra prescrita de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, y la responsabilidad penal de Concha Rodríguez extinguida conforme lo dispone el artículo 93 N° 6 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la segunda, esto es, amnistía, aduce que los hechos se enmarcan dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 2.191 de 1979, conocida como Ley de Amnistía, desde que los hechos ocurrieron el 30 de julio de 1974 –es decir, después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1978-, por lo que procede de pleno derecho la aplicación de esa normativa.

En subsidio de estas excepciones, alega la falta de participación de su defendido señalando que la acusación de oficio formulada en su contra no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, al no expresar cuál es su participación ni cuáles son los medios de prueba que acreditan su participación en los hechos investigados. Señala que la acusación se fundamenta únicamente en presunciones de inculpación porque no existe ningún antecedente que, con certeza, permita atribuirle una participación en calidad de autor respecto del delito investigado.

La defensa arguye ausencia de elementos de cargo en contra de Rodolfo Concha Rodríguez, por cuanto ninguna de las declaraciones de los testigos y ex agentes de la DINA que constan en el proceso es capaz de sindicar con toda seguridad que su defendido sea el autor de la detención o secuestro de la víctima de autos, incluso ni siquiera pueden dar fe o asegurar que su representado se encontraba en el lugar de los hechos. Sin embargo, otros agentes que sí pudieron identificar plenamente a los partícipes de esa detención no mencionan ni involucran a su defendido en los hechos investigados. A la fecha de ocurridos los hechos -julio de 1974- su representado era soldado conscripto del Ejército de Chile y se encontraba cumpliendo funciones de guardia en el Cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado, cuya labor desempeñó hasta los primeros días de agosto de 1974, fecha en la cual fue destinado al recinto de Villa Grimaldi a cumplir funciones de conductor, primero siendo asignado como chofer de Moren Brito - lo que nunca se concretó- y luego como conductor de Miguel Krassnoff. No le correspondió cumplir labores en el cuartel "Londres 38", en cuyo recinto estuvo detenido Alfonso Chanfreau, tampoco desempeñó labores relacionadas a detenciones o interrogatorios de personas, participando únicamente en dos operativos, los que son mencionados por Rodolfo Concha Rodríguez en sus declaraciones indagatorias.

Ahondando en lo anterior, destaca las declaraciones rendidas por Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena, quienes reconocen expresamente haber participado en la detención de Alfonso Chanfreau y comentan con detalle el procedimiento adoptado, nombrando a quienes intervinieron junto a ellos en el operativo, sin embargo nunca mencionan a Rodolfo Concha Rodríguez como partícipe del mismo. Además los testimonios prestados por Samuel Fuenzalida Devia, José Muñoz Leal y Miguel Krassnoff Martchenko, dan cuenta de la falta de participación de su representado en los hechos por los cuales se le acusa.

Sumado a los elementos de descargo citados anteriormente, precisa que la querellante Erika Hennings cuando relata su propia detención menciona

al agente "Miguel Ángel Concha Rodríguez" como uno de sus supuestos aprehensores y no se refiere a los aprehensores de su cónyuge. Y por otro lado, el nombre de su representado no es "Miguel Ángel" sino "Rodolfo Valentino", haciendo presente que el primero es hermano de su representado, quien no pertenecía a la DINA a esa época. Arguye que el relato de la querellante es impreciso y no puede ser considerado prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal de su defendido, pues nunca lo involucra en la detención de Alfonso Chanfreau ni lo relaciona como custodio de su marido una vez recluso en "Londres 38".

La defensa señala que las acusaciones formuladas en contra de Rodolfo Concha Rodríguez se fundan en meras presunciones, las que son erróneas e infundadas, y estima por tanto que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio de lo anterior, y en el evento que se consideren insuficientes los argumentos expuestos y se decida condenar a su defendido, solicita la recalificación de su participación de autor a la de encubridor o cómplice, puesto que su actuar no puede encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis de autoría señaladas en el artículo 15 del Código del Ramo. Hace presente que a la fecha de ocurridos los hechos, Rodolfo Concha Rodríguez era soldado conscripto a cargo de un oficial más antiguo -el Teniente Miguel Krassnoff Martchenko-, por lo que su representado no tenía la autoridad suficiente para dar alguna orden o instrucción, por lo que su intervención lo es en calidad de cooperador.

Además, también en carácter subsidiario, solicita se aplique a su representado una pena no superior a los 5 años de presidio o reclusión, por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual al haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción de los delitos investigados; la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del cuerpo legal citado anteriormente, al haber tenido una irreprochable conducta anterior a la época de los hechos, según se desprende de su extracto de filiación; la circunstancia atenuante de

responsabilidad criminal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial que ha prestado su defendido al esclarecimiento de los hechos, por cuanto siempre que fue requerido asistió a los requerimientos realizados por el tribunal, aportando antecedentes importantes tendientes a esclarecer los hechos investigados.

Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación de fojas 3204, solicita se le otorgue a su representado una de las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, contempladas en Ley N° 18.216 al estimar concurrentes sus requisitos;

**Vigésimo segundo:** Que el abogado Luis Fernando Bravo Ibarra, en el primer otrosí de su escrito presentado a fojas 3252, en representación del enjuiciado **Gerardo Ernesto Godoy García**, contesta la acusación fiscal solicitando que en mérito de lo que expone y las razones que invoca en su libelo, se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido, con costas.

Indica que se abstendrá de alegar las excepciones de prescripción y amnistía de la acción penal, ateniéndose a lo resuelto invariablemente por los Tribunales de Justicia que han rechazado tales defensas en estas materias.

Comienza alegando la transgresión al principio del debido proceso y la dificultad que ha tenido para ejercer la defensa de su representado, dado el tiempo transcurrido desde que acontecieron los hechos -30 de julio de 1974 al presente-, ya que hay elementos de prueba que actualmente no existen, han sido olvidados o extraviados.

Aduce falta de participación de Gerardo Godoy García señalando que se le trasladó a la DINA el 20 de junio de 1974, desde la Subsección Grupo de Depósito del Departamento del Personal de la Dirección General de Carabineros de Chile y, una vez que se presentó a su nueva unidad (DINA), fue comisionado a prestar servicios de escolta y seguridad del General de Carabineros Tucapel Vallejos Regginato, Ministro de Bienes Nacionales a esa época, cuya comisión lo mantuvo alejado de los cuarteles de la DINA hasta fines de julio de 1974 o principios de agosto de ese año. En consecuencia, según los antecedentes referidos anteriormente, sostiene que es imposible que

su defendido haya tenido participación en los hechos por los cuales se le acusa y arguye que esa circunstancia no ha sido abordada ni investigada en la causa, por lo que se infringe lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, cita el considerando 25° de la sentencia pronunciada el 16 de abril de 2014 por el Ministro de Fuero Leopoldo Llanos Sagristá, en la que se establece: *“que no consta que el acusado Godoy García hubiese desempeñado un cargo de dirección superior en el cuartel de Villa Grimaldi, toda vez que no tuvo la calidad de Jefe de dicho recinto, ni tampoco que dirigió la Plana Mayor de dicho establecimiento, ni tampoco que hubiese dirigido alguno de los organismos superiores de la estructura orgánica de la DINA, como la Dirección de Operaciones, la Subdirección de Inteligencia Interior, la Brigada de Inteligencia Metropolitana o la Brigada Caupolicán, sino que -ostentando el grado de Teniente de Carabineros- era jefe de uno de los grupos operativos de dicha Brigada, denominado “Tucán”, pero no hay elementos que permitan concluir que dicho grupo hubiese participado en la detención de víctimas”*. Agrega que se señala como verdad jurídica en el fallo citado que mal podría el acusado Godoy García haber proporcionado el lugar o recinto en que eventualmente se encerraba o privaba de libertad a las víctimas, al no tener cargo o papel alguno en la jefatura del cuartel, ni en la orgánica superior de la DINA, fallo que se encuentra firme y ejecutoriado, por lo cual lo que en él se expresa constituye una verdad jurídica y está amparado por la garantía legal de cosa juzgada.

Luego expresa que el auto acusatorio no establece ni especifica en qué consistió la participación culpable y penada por la ley de su representado en los hechos que se le han imputado, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 424 del Código de Enjuiciamiento Criminal, objetando la falta de motivación de la resolución citada, lo que vulnera gravemente las garantías de presunción de inocencia y debido proceso consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

A su vez, acusa una errónea calificación jurídica del delito de secuestro calificado imputado a su defendido, alegando que en el proceso no existe

prueba ni indicio que permita suponer o hacer verosímil que el estado de privación de libertad se mantiene hasta el día de hoy, esto es, más de 46 años después de las últimas noticias que se tuvieron del afectado. Tampoco es posible encasillar la conducta realizada por Gerardo Godoy en los verbos rectores del tipo penal de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

A continuación, invoca tangencialmente la eximente de responsabilidad criminal consagrada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, el haber obrado en cumplimiento de un deber, al señalar que su patrocinado ostentaba a 1974 el grado de teniente de Carabineros de Chile recién ascendido, no tuvo mayores atribuciones ni mando superior dentro de la DINA y cumplía a este respecto sólo aquello que se le ordenaba a través de los conductos regulares de dicho organismo y dentro de los límites y atribuciones establecidos por la normativa vigente en ese tiempo, en especial, la ley orgánica de la DINA contenida en el Decreto Ley N° 521 de 1974.

En subsidio de las alegaciones y defensas anteriores, en el evento que se decida condenar a Gerardo Godoy García, solicita la aplicación a su respecto de lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, considerando también la condena cumplida por el delito de secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez donde estuvo privado de libertad durante 5 años en la causa Rol N° 2182-98 y las varias condenas que actualmente está cumpliendo en el recinto penal de Punta Peuco y, en mérito de ello, establecer que en la especie concurre una reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, aplicando en consecuencia la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. Lo anterior es legalmente procedente ya que a la fecha en que ocurren los hechos y se inician todos los procesos en su contra, su representado aún no había sido sentenciado por resolución judicial ejecutoriada. En consecuencia, se estaría en presencia de un concurso real y no de una reincidencia.

Igualmente, de manera subsidiaria y en el caso que se decida dictar sentencia condenatoria en contra de su representado, invoca en su favor la atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, solicita sea considerada como atenuante muy calificada, aplicándose la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada en el delito. Acredita la concurrencia de la circunstancia invocada con el mérito de su hoja de vida como oficial de Carabineros de Chile y su extracto de filiación y antecedentes agregados al proceso.

Asimismo pide sea considerada como minorante de responsabilidad penal la figura de media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Punitivo -norma de orden público-, al haber transcurrido más de la mitad del tiempo exigido por la norma.

Finalmente, en el tercer otrosí de su presentación, en el evento que se condene a su defendido y se cumplan con los requisitos exigidos por la ley, pide se le otorgue alguna de las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la Ley N° 18.216;

**Vigésimo tercero:** Que en lo que respecta a la prescripción de la acción penal alegada por la defensa de Rodolfo Concha Rodríguez, cabe señalar que se encuentra asentado en doctrina y jurisprudencia que la prescripción ha sido establecida más por criterios políticos que dogmáticos como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. En la especie, tratándose de un hecho calificado como constitutivo de crimen de lesa humanidad, resulta indispensable prescindir de la prescripción para alcanzar estos fines, por cuanto estos crímenes -por su gravedad e inhumanidad- son siempre punibles e imprescriptibles desde una perspectiva del Derecho Penal Internacional.

La ejecución de este tipo de crímenes ha dado origen a normas de derecho consuetudinario que existen con anterioridad e independencia de su consagración en instrumentos internacionales, y calificadas de conductas prohibidas en términos absolutos por la comunidad internacional, constituyéndose en normas imperativas o *ius cogens*, por lo que resultan

obligatorias para toda la humanidad. Además son normas del derecho internacional general de carácter inexcusable y vinculante, que únicamente podrán derogarse por una norma de la misma entidad. En virtud de lo expuesto, aun cuando nuestro país no haya ratificado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada mediante Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, igualmente se configura un principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, juzgamiento y condena de este tipo de crímenes es siempre procedente, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. En igual sentido, los Convenios de Ginebra de 1949 que conforman el estatuto universal del Derecho Internacional Humanitario, han consagrado el deber del Estado para su persecución y la prohibición de auto exoneración de responsabilidad en la comisión de este tipo de delitos. Es así, que todo instrumento internacional -ratificado por Chile y que se encuentre vigente-, que persiga garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene un lugar preeminente en nuestro ordenamiento jurídico porque el ejercicio de nuestra soberanía reconoce como limitación estos derechos y es deber del Estado respetarlos y promoverlos. En virtud de lo razonado, la alegación de prescripción de la acción penal es desestimada.

Igualmente se rechaza la aplicación del artículo 103 del Código Penal, pues si se tiene en cuenta que tanto la prescripción y la media prescripción se fundan en el transcurso del tiempo, y que el Derecho Internacional Humanitario proscribiera la extinción de la responsabilidad penal con tal justificación, no puede sino concluirse que el impedimento alcanza necesariamente a la reducción de la pena, que es el efecto de la prescripción gradual, desde que no se advierte razón para que en este último caso pueda producir efectos sobre el castigo;

**Vigésimo cuarto:** Que la petición de aplicar amnistía formulada por la defensa de Concha Rodríguez será igualmente rechazada atendido lo sostenido en el considerando precedente, desde que el Derecho Internacional Humanitario es plenamente aplicable y tiene un lugar preponderante en

nuestro ordenamiento jurídico, y si bien, la amnistía tiene por objeto el perdón de ciertos delitos, lo cierto es que ésta se encuentra limitada respecto de aquéllos que atenten contra los Derechos Humanos cuya titularidad corresponde a cada persona por el hecho de ser tal. En este sentido, tal como se planteó anteriormente, deberán siempre considerarse los Convenios de Ginebra de 1949 suscritos por nuestro país e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por Decreto Supremo N° 752 de 1950, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios de Ginebra, de carácter inderogable, estableció que en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de tratar con humanidad a aquellas personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, y estarán prohibidos en cualquier tiempo y lugar los actos atentatorios a la vida e integridad corporal de las personas mencionadas anteriormente, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios. A su vez, el artículo 148 del Cuarto Convenio de Ginebra establece la prohibición de toda Parte contratante de auto exonerarse de responsabilidad en la comisión de infracciones graves establecidas en el Convenio, y el artículo 146 del mismo, establece la obligación de las Partes contratantes de buscar a las personas responsables de esas infracciones y hacerlas comparecer ante la justicia, de cuyas normas se desprende una expresa prohibición de "amparar la impunidad".

En este sentido, el Derecho Internacional Humanitario impide aplicar la amnistía en crímenes o delitos de lesa humanidad, lo que incluso ha sido reconocido reiteradamente en fallos emanados de la Excmá. Corte Suprema, pues se trata de un tema significativo, vinculado a la dignidad que emana de la

propia naturaleza humana y que requiere de una normativa que descarte todo acto criminal que se ejecute bajo el manto del ejercicio de funciones públicas, y constituye un imperativo para toda autoridad el perseguir las responsabilidades de aquéllos que incurrieron en este tipo de crímenes inhumanos, crueles y degradantes;

**Vigésimo quinto:** Que debe desestimarse la alegación de cosa juzgada esgrimida a fojas 3258 por la defensa de Godoy García, pues además de sustentarse sólo a partir del considerando de un fallo, conforme a lo reproducido en el escrito de contestación en ese proceso sólo habría quedado establecido que Gerardo Godoy no ejerció cargos de dirección superior en la DINA, cuestión que en este proceso no ha sido rebatida, y que como jefe del grupo operativo "Tucán" no participó en la detención de las víctimas individualizadas en esa causa, cuyo rol se desconoce. Es claro entonces que no concurren en la especie ninguno de los requisitos para que opere dicho instituto procesal;

**Vigésimo sexto:** Que en lo concerniente a la alegación de falta de participación de los acusados o la ausencia de antecedentes probatorios suficientes que los incriminen, habrá de estarse a las consideraciones vertidas en los acápites décimo séptimo (Godoy García) y vigésimo (Concha Rodríguez) de este fallo, en cuya virtud se tiene por establecida la participación de ambos como autores en el secuestro calificado de Chanfreau Oyarce.

Atento lo anterior, no se acogerán las peticiones de recalificación de la participación que les cabría a los encausados. Y contrariamente a lo que sostiene la defensa de Godoy García, no hay una errónea calificación del ilícito investigado, pues si se detiene a una persona fuera de los casos que la ley autoriza, aun estando en vigor regímenes excepcionales como acontecía en la especie, se le mantiene cautivo o prisionero en un recinto clandestino donde es intensamente torturado, y en que es visto por última vez el 13 de agosto de 1974, esto es, casi quince días después de su detención, cuando es trasladado a un lugar desconocido por agentes estatales, desconociéndose hasta la actualidad su destino o paradero, sin ponerlo a disposición de los tribunales

ordinarios o especiales y sin poner en conocimiento de las autoridades correspondientes su privación de libertad, es jurídicamente procedente calificar esos hechos como un delito de secuestro calificado, con sujeción a la descripción típica del artículo 141 inciso tercero del Código Penal, que regía a esa época;

**Vigésimo séptimo:** Que beneficia a ambos procesados la minorante de irreprochable conducta anterior, desde que no registran condenas anteriores a la comisión de este delito, y si bien han sido condenados por sentencia firme por otros delitos de violaciones contra los derechos humanos, se trata de ilícitos perpetrados con posterioridad al delito de autos, de modo que no puede desentenderse la concurrencia de esta atenuante de responsabilidad penal.

Por el contrario, no se configura la atenuante prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código punitivo que hace valer la defensa de Concha Rodríguez, pues éste no ha prestado colaboración alguna en el esclarecimiento de los hechos indagados, arguyendo total desconocimiento acerca de los mismos e incluso negando haberse desempeñado en “Londres 38”;

**Vigésimo octavo:** Que tampoco es posible vislumbrar la eximente de responsabilidad criminal que contempla el artículo 10 N° 10 del Código Penal, pues es claro que Gerardo Godoy García no ha obrado en el legítimo ejercicio de un cargo o autoridad ni en cumplimiento de un deber, toda vez que siempre estuvo en conocimiento que la detención y cautiverio de Alfonso Chanfreau constituía una acción al margen de las reglas del ordenamiento jurídico, que se trataba de un operativo que debía mantenerse oculto, y ante cualquier requerimiento de información por parte de las autoridades pertinentes su ejecución debía ser negada, tal como sucedió.

Asimismo, resulta improcedente la petición de aplicar las reglas del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, pues los otros delitos a que alude la defensa de Godoy García han sido juzgados en procesos distintos y en los cuales incluso ha recaído sentencia firme;

**EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

**Vigésimo noveno:** Que la pena aplicable al delito de secuestro calificado que prevé el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, es presidio mayor en cualquiera de sus grados. Beneficiándole a ambos acusados una circunstancia atenuante de responsabilidad, no se podrá aplicar la pena en su grado máximo.

A su vez, el juicio de reprochabilidad que debe formularse a los procesados Godoy García y Rodríguez Concha no puede ser el mismo. En efecto, el primero, oficial de Carabineros de Chile, jefe de un grupo operativo, fue uno de los que ejerció mando en el operativo de detención de Chanfreau Oyarce llevada a cabo en su departamento el 30 de julio de 1974. Mientras que Rodolfo Concha aparece reclutado como conscripto, aunque ostentando la condición de sargento de Ejército en reserva y contando con la confianza de las jefaturas que operaban en "Londres 38", pero sin poder de mando ni capacidad para incidir en el devenir de los acontecimientos. Así entonces, las penas que se les asignen a los encartados deben hacerse cargo de esta diferencia en los niveles de responsabilidad de que estaban revestidos los imputados.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15 N° 1 y 3, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 141 inciso tercero del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 459, 464, 473, 477, 485, 488, 500, 501, 503, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y Ley N° 18.216, se declara:

**I.- Que se rechazan las tachas** deducidas por la defensa de Gerardo Godoy García en su escrito de contestación de la acusación.

**II.- Que se condena a GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA** a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de secuestro calificado de Alfonso Chanfreau Oyarce, ocurrido el 30 de julio de 1974, en la ciudad de Santiago, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y

oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

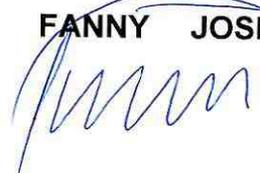
III.- Que se condena a **RODOLFO VALENTINO CONCHA RODRÍGUEZ** a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del mismo delito, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de las penas impuestas, no se les concederá ninguno de los beneficios que establece la Ley N° 18.216, debiendo cumplir las penas corporales impuestas privados de su libertad, a continuación y una vez que concluyan las condenas por las cuales se encuentran actualmente reclusos en recintos penitenciarios. Godoy García no registra días de abono en su favor, mientras que a Concha Rodríguez le servirá de abono los siete días que permaneció en prisión preventiva con motivo de esta causa, esto es, desde el 26 de noviembre al 2 de diciembre de 2019, según consta a fs. 3036 y 3121. Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, anótese y notifíquese y consúltese si no fuere apelada.

**Rol N° 33.340-2003 Episodio "Alfonso Chanfreau Oyarce"**

**DICTADA POR DON GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA FANNY JOSEFINA GUTIÉRREZ MUÑOZ, SECRETARIA.**



En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

